

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	680012333000-2018-00634-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL GIRÓN SOCIAL 2018 fajardoabogadosnotificaciones@gmail.com mariasilencio@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRÓN PETROCASINOS S.A. notificacionjudicial@giron-santander.gov.co tatiana.santander.qiron@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	Nulidad acto de adjudicación / Licitación pública SE-LP-17-074, prestación de servicios atención alimentaria a población escolar del Municipio para la vigencia 2018
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO No.	058.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021¹, la Sala Unitaria decidió prescindir de la continuación de la audiencia inicial, decretar las pruebas, prescindir de la audiencia de pruebas y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

¹ Archivo digital N°. 065



El 03 de diciembre de 2021 vía correo electrónico², la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra esta providencia, en lo relacionado con la decisión de negar los testimonios de los señores Jhon Edwin Peña Serrano y Claudia Liliana Farias Castellanos.

El traslado del recurso se surtió por la parte recurrente, en cumplimiento a la regla prevista en el artículo 78 Numeral 14 del C.G del P, por lo que se prescindió de su traslado por Secretaría, tal como lo dispone el artículo 201 A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la competencia en la expedición de providencias judiciales, corresponde a la Sala Unitaria dictar el auto que decide sobre la procedencia del recurso de apelación y en subsidio apelación contra el auto que niega una prueba.

2. De la procedencia y oportunidad

2.1. Procedencia del recurso

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el inciso segundo del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por ello, en el presente caso, el recurso de reposición es procedente y no existe norma que lo prohíba.

En lo que refiere al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

² Archivo digital N° 045 y 046.



3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

En ese orden de ideas, se declara **PROCEDENTE** el recurso de apelación en los términos del numeral 7 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y su concesión dependerá si la decisión recurrida es modificada o no.

2.2. Oportunidad

En cuanto a la oportunidad y trámite, en virtud de la remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 318 y 319 del CGP señala que, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los **tres (03) días** siguientes al de la notificación del auto, la cual, en los términos del artículo 205 del CPACA se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 30 de noviembre de 2021, por lo que el recurso presentado el 03 de diciembre de 2021 es oportuno.

3. Objeto del recurso

La apoderada de la parte demandada considera que la aplicación del artículo 212 del CGP se hizo de manera rigurosa y taxativa, sin tener en cuenta que por vía jurisprudencial se ha morigerado la exigencia de “enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba” para lo cual cita pronunciamientos proferidos en los años 2010 y 2011 según los cuales, si del escrito de la demanda se infieren los temas objeto de la prueba, nada impide que ésta se decrete.

En el caso concreto, expone que los testimonios solicitados correspondientes, de una parte, al del funcionario encargado de la etapa precontractual del contrato y de la otra, la contratista que participó en la evaluación técnica de las propuestas, son conducentes y útiles por la idoneidad que tienen para deponer respecto no solo de los hechos, sino a la forma en que se aplican las normas, los requisitos técnicos y pertinentes puesto que sobre tal asunto es que versa la controversia aquí planteada y permitiría ilustrar al despacho sobre el reclamo del demandante.

Con fundamento en lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y, en su lugar, se cite a rendir testimonio a los señores Jhon Edwin Peña y Claudia Liliana Farias.

4. Pronunciamiento de la parte demandante

A su turno, la parte demandante considera que no es cierto que de la lectura de los hechos se pueda colegir el objeto de la prueba testimonial y que la parte tuvo la oportunidad para sustentar los argumentos ahora expuestos, de la cual no hizo uso en debida forma.

Además, refiere que los problemas jurídicos propuestos pueden absolverse con el estudio de las pruebas documentales y el análisis de la norma que se tuvo como referencia para adelantar el proceso de contratación por lo que los testimonios no son el medio de prueba idóneo para establecer la forma en que se aplican las normas y los requisitos técnicos.

5. Caso concreto. Análisis crítico.

En primer lugar, advierte la Sala Unitaria que, en el auto que negó la solicitud probatoria se dejó claro que la misma no cumplía con la exigencia del artículo 212 del CGP al no haberse enunciado concretamente los hechos objeto de prueba, decisión que mantiene la suscrita magistrada bajo el entendido que esta exigencia no es una simple formalidad, sino que cumple un fin específico dentro del trámite procesal el cual refiere a determinar la pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad de la prueba, así como garantizar el derecho de contradicción de la contraparte.

Ahora bien, al sustentar la necesidad de la prueba, la parte demandada en el recurso objeto de pronunciamiento señaló que era imperioso el decreto y práctica del testimonio de los señores Jhon Edwin Peña y Claudia Liliana Farias toda vez que se trata del funcionario encargado de la etapa precontractual del contrato y de la otra, la contratista que participó en la evaluación técnica de las propuestas, respectivamente, y por lo tanto, podrían esclarecer los hechos objeto de prueba.



Para analizar si se debe decretar la prueba testimonial es necesario remitirse a la fijación del litigio y a las precisiones que se hicieron en cuanto a su objeto en el auto que la negó, lo cual significa que, para analizar si la prueba es determinante o no para el presente medio de control, se debe examinar si este medio tiene vocación de demostrar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. UC-312 del 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual se ordena la adjudicación del proceso de Licitación Pública SE-LP-17-074 porque a) No se tuvieron en cuenta los documentos aportados por el proponente en medio físico y la decisión se sustenta en contravía del principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal y b) Se desatendió el principio de selección objetiva al desecharse la oferta económica más favorable con sustento en la no subsanación de un defecto no esencial de la propuesta.

Recuérdese que el testimonio corresponde a *“una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”*³

Bajo este entendido, la Sala Unitaria considera, al igual que lo hace la parte demandante al descorrer el traslado del recurso, que los testimonios no son el medio de prueba idóneo para verificar si las normas y los requisitos técnicos del proceso contractual fueron aplicados de forma correcta porque se trata de un asunto de puro derecho en el que la labor de esta Corporación se encuentra limitada a contrastar los actos demandados con las normas que se aducen como infringidas y la verificación del procedimiento, que consta por escrito.

Al respecto, se destaca que en el expediente reposan las pruebas documentales en las que consta cómo se adelantó el proceso contractual, en sus múltiples etapas, lo que refuerza el argumento de que los testimonios solicitados no ayudarían a revelar la verdad procesal porque ya fueron aportados los medios de convicción suficientes para que se tome la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Como se ve, resulta inútil e impertinente recepcionar los testimonios solicitados teniendo en cuenta que no basta la declaración de los funcionarios o contratistas para desvirtuar la legalidad de los actos que se demandan y por las causales que

³ 8 López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008 pág. 181, Citado en auto del



se invocan, razones por las cuales **NO SE REPONE** la decisión contenida en el auto recurrida, referente a **NEGAR** los testimonios de los señores Jhon Edwin Peña y Claudia Liliana Farias.

En consecuencia, se **CONCEDE** en el efecto devolutivo para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra de esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, por medio del cual se **NEGÓ** el testimonio de los señores Jhon Edwin Peña y Claudia Liliana Farias, solicitados por la parte demandada, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra el mentado auto.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

TERCERO: Por intermedio del auxiliar Judicial del Despacho regístrese la presente providencia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a08aa00fe9b880f0a5a4477bb127fd946ef8164a101310b47ba7f5dcd8e0075

Documento generado en 14/02/2022 09:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	680012333000-2014-00462-00
Demandante	JUAN ROBERTO ANGULO DIAZ
Demandados	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNANDO DE BARBOSA - SANTANDER
NOTIFICACIONES	abogadopereaquintero@gmail.com , esehospitalbarbosa@gmail.com , yvillareal@procuraduria.gov.co , contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co ,
Tema	Auto ordena reiterar oficios.

En atención al memorial presentado por la parte ejecutante, a través del cual manifiesta que no se ha dado cumplimiento a la obligación ni se han hecho efectivas las medidas cautelares decretadas, se ordena reiterar los oficios ordenados mediante auto del 5 de septiembre de 2014 a través del cual se decretó la medida cautelar de embargo en el asunto de la referencia, a los siguientes bancos BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, HSBC, HELM, CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA Y COMULTRASAN de la ciudad de Bucaramanga, con el fin de que tomen nota de la orden impartida frente a las cuentas de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER identificado con el Nit.890205456 -5.

Se informa a los sujetos procesales que el buzón electrónico habilitado para la recepción de memoriales corresponde a: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co; y se advierte que, solo se admitirán los memoriales presentados a través de dicho canal digital, por

corresponder al destinado para tal fin, so pena de tenerse por no presentados¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N.º 19 CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Radicación: 11001031500020210406500 (5922).

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6899b37faaebf7d89f4aed2cc74d1955fb5db296d27b8ea219147d491770ac5f**

Documento generado en 14/02/2022 02:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicados	680012333000-2015-01283-00
Ejecutante	LUIS EDUARDO ABREO BARRERA
Ejecutado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Notificaciones Electrónicas	ia@abogados.com.co , notificaciones@santander.gov.co , jurídica@contraloriasantander.gov.co , contralor@contraloriasantander.gov.co , contralordesantander@hotmail.com , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co ,
Asunto	Auto decide nulidad y da trámite para sentencia anticipada

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la solicitud de nulidad elevada durante la audiencia inicial por la Contraloría General de Santander.

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de nulidad

Durante el desarrollo de la audiencia inicial la Contraloría General de Santander solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago por indebida notificación dado que los correos electrónicos para tal efecto, fueron enviados a direcciones no autorizadas como buzón por parte de la entidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre la causal de nulidad que se alega.

Sobre las nulidades procesales establece el Art 133 del CGP lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

A su turno, establece el Art. 135 de la norma en cita como requisitos para alegar la nulidad los siguientes:

- La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
- No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
- La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Igualmente señala que deberá rechazarse de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las señaladas en el Art 133 ibidem o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

De la reseña que antecede, se advierte, que la nulidad fue propuesta por la Contraloría General de Santander durante el desarrollo de la audiencia inicial a la cual compareció y allegó poder otorgado para el efecto, procediendo por parte del Despacho a reconocérsele personería para actuar; dentro de dicha diligencia se decidió sobre la adición del auto que decretó medidas cautelares y se concedió recurso contra dicha decisión, una vez concedido el traslado de ley intervino el apoderado de dicha entidad descorriéndolo, posteriormente al minuto 53.08 y luego

de varias intervenciones – minutos 14.40, 30:35 - procede a solicitar la nulidad de lo actuado por indebida notificación.

Así las cosas, se advierte que no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado conforme a lo solicitado por el ejecutado – Contraloría General de Santander – habida cuenta que el solicitante actuó previamente durante las decisiones que se notificaron y quedaron en firme en el desarrollo de las etapas de la audiencia las cuales son preclusivas, por lo que no se cumplen los presupuestos del Art. 134 del CGP para acceder a lo pretendido, máxime si se tiene en cuenta que el apoderado concurrió a la audiencia y le fue reconocida personería para actuar sin que alegara causal de nulidad alguna al momento de concedérsele el uso de la palabra en una primera oportunidad– se reitera –

2. Del trámite de excepciones en el proceso ejecutivo y de la sentencia anticipada.

En consecuencia, con el fin de continuar con el trámite del proceso, dado que no existen pruebas por practicar y con miras a proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del CGP norma que supone que algunas etapas del proceso no se agoten para efecto de celeridad procesal, se prescinde de la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 373 del mismo estatuto en su lugar, y para el efecto se adoptan las siguientes disposiciones:

3. De las pruebas

3.1. PARTE DEMANDANTE

3.1.1 Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y otorgarles el valor que les asigna la Ley

3.2 PARTE DEMANDADA

3.2.1. Contraloría General de Santander

No contestó la demanda.

3.2.2 Departamento de Santander

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la

parte accionada con la demanda y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRÉTANSE las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, ingrésese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21965e047b47fefc8b9e2317aca53fa4f6fb5f6da752745a437734f6ec438c68

Documento generado en 14/02/2022 02:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680012333000-2016-00404-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	HERNANDO MONCALEANO RODRIGUEZ
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	Jrodriguez275@unab.edu.co , notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ,
TEMA	AUTO RESUELVE ADICION DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición del auto que libra mandamiento de pago elevada por la parte ejecutante,

1. DE LA SOLICITUD DE ADICION

Considera el ejecutante que debe adicionarse el mandamiento de pago ya que no se realizó pronunciamiento sobre la ejecución de la condena en costas y los intereses causados sobre estos.

2. CONSIDERACIONES

Sobre la adición de providencias establece el Art. 287 del CGP lo siguiente:

Adición: Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En el presente asunto, se advierte que la solicitud de adición fue radicada dentro del término establecido para el efecto.

Frente al caso concreto, se advierte que se eleva como pretensión en la demanda librar mandamiento por la suma de UN MILLON CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.005.574) M/CTE, correspondiente a las costas de primera instancia y por la suma de \$858.578 M/CTE, por concepto de intereses moratorios sobre la suma ordenada por condena en costas y agencias en derecho, aspecto frente al cual se guardó silencio en el auto de libra mandamiento de pago.

Así las cosas, procede adicionar al auto de fecha 12 de abril de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago,

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONÁSE el auto del 12 de abril de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia,

SEGUNDO: INCLÚYASE en la orden impartida en el auto del 12 de abril de 2021 la de librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

- Por la suma de UN MILLON CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.005.574) M/CTE, correspondiente a las costas de primera instancia.

- Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$858.578) M/CTE, por concepto de intereses moratorios sobre la suma ordenada por condena en costas y agencias en derecho, y los que se sigan causando en el transcurso del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite de rigor

CUARTO: Se informa a los sujetos procesales que el buzón electrónico habilitado para la recepción de memoriales corresponde a: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y se advierte que, solo se

admitirán los memoriales presentados a través de dicho canal digital, por corresponder al destinado para tal fin, so pena de tenerse por no presentados .

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b01bcd299ba156c4080d680d53dabb15ee461c35ed3307ad51f193b8e64694**

Documento generado en 14/02/2022 02:41:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2016-01061-00
Demandante	CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCON
Demandado	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN
Correos notificaciones electrónicas	beltrancortesabogados@gmail.com meceada@hotmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 este despacho dispuso entre otras cosas fijar el litigio y decretar las pruebas solicitadas, señalándose como correos electrónicos de notificación los siguientes: meceada@hotmail.com, calle 39 No. 23-81 apto 402.

1. Del recurso de reposición

La apoderada de la parte demandante concurre a manifestar que dicha providencia nunca le fue notificada al correo que tiene dispuesto para las notificaciones electrónicas el cual corresponde a beltrancortesabogados@gmail.com, desconociendo el contenido de la misma. No obstante indica que, pese a esto procedió a efectuar una búsqueda en la pagina web de la rama judicial y pudo conocer el contenido de la decisión, pero que al leerla encontró que no se decretaron todos los items mencionados en la demanda dirigidos a oficiar al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, razon por la que pide se reponga dicho auto

y se adicionen los requerimientos faltantes.

“(i) Hoja de vida (historia laboral) de VÍCTOR JULIO AZUERO DÍAZ.

(ii) De la actuación administrativa surtida al interior del Área Metropolitana de Bucaramanga para verificar que VÍCTOR JULIO AZUERO DÍAZ cumple con los requisitos de experiencia, formación académica y demás condiciones legales o estatutarias exigidas para ser nombrado y tomar posesión del cargo de Director del Área Metropolitana de Bucaramanga.

(iii) Certificación sobre tiempo de servicios y cumplimiento de funciones de VÍCTOR JULIO AZUERO DÍAZ como Director del Área Metropolitana de Bucaramanga.

(iv) Copia de las actas de juntas metropolitanas efectuadas durante la vigencia 2016 hasta el momento en que mi poderdante se desempeñó como Directora (enero a marzo de 2016).”

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

El artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala: “**Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A partir de la norma transcrita observa el despacho que el recurso interpuesto resulta procedente pues se trata de un auto dictado en el curso del proceso.

2. Argumentos de la decisión

Una vez revisado el expediente se advierte que en efecto la parte demandante había informado con anterioridad a esta providencia sobre la existencia del correo de notificación beltrancortesabogados@gmail.com y que al momento de proferirse el mentado auto de pruebas se omitió señalarlo para efectos de las notificaciones electrónicas.

No obstante, como la parte demandante manifiesta en el memorial del recurso, que

pudo conocer el contenido de la decisión a través de la página web de la rama, presentando contra el mismo recurso de reposición, es del caso afirmar que se notificó por conducta concluyente.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda se observa que en efecto la parte demandante solicitó se oficiara a la demandada para que allegara la información arriba relacionada, pero el despacho en auto de pruebas decreto únicamente el ítem **iii)**, omitiendo de manera involuntaria pronunciarse acerca de los demás **-i), ii) y iv)-**, razón por la que procedente resulta **adicionar** el auto recurrido para pronunciarse sobre dichas pruebas. Se precisa que para el efecto pretendido, teniendo en cuenta que el objeto del recuso de reposición es la reforma o revocatoria de la providencia cuestionada,¹ la figura a utilizar es la adición si en cuenta se tiene que se omitió un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Examinado el informativo, el despacho encontró que la información solicitada en el numeral **i)** referente a la hoja de vida del señor VÍCTOR JULIO AZUERO DÍAZ fue allegada por la demandada al contestar la demanda, razón por la que, se considera innecesario requerir dicha información, si en cuenta se tiene que ya reposa en el informativo.

Sin embargo, como la información requerida en los numerales ii) y iv) no fue decretada pese a que fue solicitada oportunamente por la parte demandante en la demanda, se dispondrá oficiar al Área Metropolitana de Bucaramanga AMB para que, en un término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso:

(ii) La actuación administrativa surtida al interior del Área Metropolitana de Bucaramanga para verificar que VÍCTOR JULIO AZUERO DÍAZ cumple con los requisitos de experiencia, formación académica y demás condiciones legales o estatutarias exigidas para ser nombrado y tomar posesión del cargo de Director del Área Metropolitana de Bucaramanga y,

(iv) Copia de las actas de juntas metropolitanas efectuadas durante la vigencia 2016 hasta el momento en que la señora CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCON se desempeñó como Directora (enero a marzo de 2016)."

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

¹ Artículo 318 CGP

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONASE el auto de fecha 07 de octubre de 2021, en lo correspondiente al decreto de pruebas, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. En tal sentido se dispone:

“NIÉGASE el oficio encaminado a que se allegue la hoja de vida del señor VÍCTOR JULIO AZUERO DÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECRÉTASE la prueba documental solicitada por la demandante, conforme se dispuso en la parte motiva de esta providencia”.

SEGUNDO: Se informa a los sujetos procesales que el buzón electrónico habilitado para la recepción de memoriales corresponde a: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co; y se advierte que, solo se admitirán los memoriales presentados a través de dicho canal digital, por corresponder al destinado para tal fin, so pena de tenerse por no presentados².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N.º 19
CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia:
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Radicación: 11001031500020210406500 (5922).

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac93216a96fd55cb672c926cadcd1655207f276744f3fb7e53093a1096e3c99a**

Documento generado en 14/02/2022 01:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	6800123330002017-00089-00
Demandante	SILDANA CASTRO GUTIERREZ – ROBERTO MARCIALES PABON
Demandados	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NOTIFICACIONES	Mena.t@hotmail.com , milena.panche@fiscalia.gov.co , milenapanche@hotmail.com , jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , jur.novedades@fiscalia.gov.co ,
Tema	Auto pone en conocimiento solicitud conciliación.

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del expediente de la referencia con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Mediante auto del 13 de abril de 2021 se corrió traslado a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que manifestara si existe “*alguna fórmula de arreglo dentro del proceso de la referencia aportándola al expediente con las especificaciones del caso, a efectos de ser puesta en conocimiento del ejecutante con el fin de estudiar la posibilidad de citar a audiencia de conciliación*”.

En tal virtud, la fiscalía general de la Nación aportó documentación informando los requisitos para conciliar, no obstante, no presentó fórmula de arreglo conforme fue requerido en la providencia señalada.

Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2021 la parte actora allega memorial solicitando colaboración para lograr un acuerdo de

pago ya que la entidad ejecutada exige como condición renunciar al proceso ejecutivo, lo cual no es aceptado por los demandantes.

Así las cosas, dado que no existe propuesta de conciliación concreta por parte de la entidad ejecutada, se impone continuar con el trámite del proceso, destacando que las partes pueden conciliar en cualquier estado del proceso para lo cual no se requiere mediación del Despacho, lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad sobre los términos de la conciliación que se logre a través de decisión que apruebe el acuerdo y dé por terminado el proceso.

En tal virtud, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Se informa a los sujetos procesales que el buzón electrónico habilitado para la recepción de memoriales corresponde a: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, ; y se advierte que, solo se admitirán los memoriales presentados a través de dicho canal digital, por corresponder al destinado para tal fin, so pena de tenerse por no presentados .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **7d8ae3a0f08b31ed3ebb4d4d0b48c58551a2d17fd236767887b439b5599fa6aa**

Documento generado en 14/02/2022 02:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO	68001233300020170081300
DEMANDANTE	INGENIERIA SUMINISTROS Y REPRESENTACIONES DE COLOMBIA LTDA – INSURCOL LTDA
DEMANDADO	ECOPETROL S.A
ASUNTO	ADICIÓN Y CORRECCIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	jurídica@insurcol.com hjimenzabogados@mail.com jucforeroro@gmail.com asistenteadministrativo@insurcol.com juridica@insurcol.com notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2021 se dispuso el decreto de pruebas dentro del proceso de la referencia. Una vez notificado la parte demandante presentó solicitud de adición y corrección e igualmente dio cumplimiento a un requerimiento.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1. De las solicitudes presentadas:

1.1. De la adición

Señala el demandante que debe adicionarse el auto de decreto de pruebas, pues pese a haberse solicitado en la demanda el despacho no incluyó la solicitud de oficio descrita en el numeral **6.3.1** y **6.3.6** del acápite de pruebas, en caminadas a requerir a Ecopetrol en el siguiente sentido:

6.3.1. Los documentos solicitados y la respuesta contenida en el DERECHO DE PETICION de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2015, donde INSURCOL LTDA a través del comunicado INSURCOL-MA-0017491-ECOPETROL-0149-15 (PRUEBA No. 0296), presentó a ECOPETROL S.A. derecho de petición a fin de obtener copia u original de los documentos celebrados en la ejecución del contrato Marco MA-0017491, adicionales y OTROSIES y sus órdenes de trabajo y demás documentos allí señalados, incluyendo el acta de liquidación parcial No. 5 de la ORDEN DE TRABAJO No. 19”.

6.3.6. Informe, certifique y envíe copia de los documentos, cualquiera que sea su denominación (actas, actas de reajuste, contratos adicionales actas de liquidación, reconocimiento, etc.) en donde para cada uno de los contratos MARCO para MONTAJE Y CONSTRUCCION DE FACILIDADES DE SUPERFICIE PARA PROYECTOS DE PRODUCCION Y EXPLORACION A NIVEL NACIONAL Y CAMPOS MENORES ASOCIADOS A LA GERENCIA, según informe final de negociaciones de septiembre de 2012 o el que finalmente se haya acogido dentro del Concurso Abierto No.50003365, en todo país que fueron adjudicados en las diferentes GERENCIAS de ECOPETROL para BLASTINAVAL DE MEXICO S.A. DE C.V., CONSORCIO ACCIONA-OTACC, CONSORCIO CDO, CONSORCIO EMPRESAS DEL LLANO, CONSORCIO IRIS, CONSORCIO M&O, CONSORCIO MARCO MGS, CONSORCIO OBRAS INTEGRALES, CONSORCIO SERVICAMPOS, INSURCOL LTDA, CONSORCIO MARCOLOMBIA, UNION TEMPORAL PLATAFORMAS PETROLERAS X, CONSORCIO TRADECO-LMI, UNION TEMPORAL CIELMEC SANTANDER Y UNION TEMPORAL FACILIDADES DE SUPERFICIE (Gerencias: GRM, GEC, GRS, GCO, VEX y GNO), se ha procedido por parte de ECOPETROL S.A. a reconocer y/o pagar dineros o reconocimientos económicos, judicial o extrajudicialmente, sin importar su naturaleza o concepto o causa, su cuantía, y además, cuáles sobre los temas o similares temas y/o PRETENSIONES que aquí se demandan, todo con corte a la fecha:

- Por REAJUSTES SALARIALES A LOS VALORES ESTABLECIDOS POR ECOPETROL PARA PERSONAL DE CARRERA TECNICA Y ADMINISTRATIVA (CTA) DEL EQUIPO MÍNIMO Y PERSONAL STAFF PARA LAS ÓRDENES DE TRABAJO, INCLUYENDO EL PORCENTAJE DEL 5% DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRACTUAL PACTADA.

- Por REAJUSTES SALARIALES A LOS VALORES ESTABLECIDOS POR ECOPETROL PARA PERSONAL OPERATIVO QUE DEVENGO SALARIOS Y PRESTACIONES CONVENCIONALES SEGÚN CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO Y DIRECTRICES DE ECOPETROL S.A PARA TODAS LAS ÓRDENES DE TRABAJO, INCLUYENDO EL PORCENTAJE DEL 5% DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRACTUAL PACTADA.

- Por los REAJUSTES DE LOS AUXILIOS DE ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE POR MODIFICACIONES A LA TABLA DE SALARIOS CONVENCIONALES POR PARTE DE ECOPETROL S.A. POSTERIORES A LA PRESENTACION DE OFERTA ECONÓMICA.

- Por EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA DEL SEGURO COLECTIVO DE VIDA USO POR INCREMENTOS SALARIALES DE LAS TABLAS CONVENCIONALES PARA PERSONAL OPERATIVO SEGÚN DIRECTRICES DE ECOPETROL S.A. PARA ÓRDENES DE TRABAJO.
- Por LA DIRECTRIZ DE ECOPETROL DEL QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2012 EN RELACIÓN CON LA JORNADA LABORAL CONTINUA Y DISCONTINUA PARA ÓRDENES DE TRABAJO.
- Por CONCEPTO DE ADMINISTRACION que NO CUBRIERON LOS VALORES ADMINISTRATIVOS REALMENTE PAGADOS POR CONTRATISTAS DEBIDO A LA BAJA CUANTIA DE LAS ORDENES DE TRABAJO.
- Por sobrecosto administrativo causado DESDE LA FIRMA DE LA ORDEN DE TRABAJO HASTA LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO DE LA MISMA POR DEMORAS IMPUTABLES A ECOPETROL S.A. PARA ORDENES DE TRABAJO.
- Por la SUBUTILIZACIÓN Y/O DISPONIBILIDAD -IMPRODUCTIVIDAD TOTAL - E LOS RECURSOS (PERSONAL, MAQUINARIA, EQUIPOS, HERRAMIENTAS E INFRAESTRUCTURA) POR HECHOS IMPUTABLES A ECOPETROL S.A. PARALAS ORDENES DE TRABAJO.
- Por MAYOR PERMANENCIA EN OBRA CAUSADA POR CIRCUNSTANCIAS IMPUTABLES A ECOPETROL S.A. PARA ORDENES DE TRABAJO.
- Por ACTIVIDADES EJECUTADAS y/o OFERTADAS Y NO PAGADAS POR PARTE DE ECOPETROL S.A.
- Por BLOQUEOS DE COMUNIDADES REALIZADOS POR CAUSAS IMPUTABLES A ECOPETROL S.A. PARA ORDENES DE TRABAJO.
- Por DISPONIBILIDAD -IMPRODUCTIVIDAD TOTAL -DE MAQUINARIA Y OPERADORES DE ORDENES DE TRABAJO.
- Por EL NO PAGO DE LOS REAJUSTES DE LOS PRECIOS UNITARIOS Y DEMÁS ACUERDOS CELEBRADOS POR LAS PARTES COMO REQUISITO PARA LA AMPLIACION DE LA VIGENCIA DE ORDENES DE TRABAJO y de la prórroga del propio contrato Marco.
- Por MEETINGS REALIZADOS POR LA UNION SINDICAL OBRERA (USO) EN EJECUCION DE ORDENES DE TRABAJO.
- Por EL SOBREPRECIO DEL ACARREO DE MATERIAL PARA LA ORDENES DE TRABAJO.
- Por IMPLEMENTACIÓN DE NUEVAS DIRECTRICES EN MATERIA HSE PARA LAS ORDENES DE TRABAJO.
- Por EJECUCIÓN PARCIAL O SUB-EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE TRABAJO POR CIRCUNSTANCIAS IMPUTABLES A ECOPETROL S.A. PARA LAS ORDENES DE TRABAJO.

- Por NO PAGO DEL EXCEDENTE DEL ÍTEM DE MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN POR PARTE DE ECOPETROL S.A, CALCULADO SOBRE EL VALOR DE LAS ORDENES DE TRABAJO ASIGNADAS (INCLUYENDO SUS ÍTEMS ADICIONALES Y MAYOR CANTIDAD DE OBRA)
- Por la UTILIDAD RAZONABLEMENTE ESPERADA DEJADA DE PERCIBIR POR LA NO EJECUCIÓN DE LA TOTALIDAD DEL VALOR ASIGNADO DE LAS ORDENES DE TRABAJO FRENTE AL VALOR EJECUTADO PARA LAS ORDENES DE TRABAJO.
- Por VINCULACION DEL EQUIPO BASE Y PERSONAL STAFF Y/O ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO MARCO respectivo, RESPECTO DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA PRIMERA ORDEN DE TRABAJO.
- Por REAJUSTES SALARIALES A LOS VALORES ESTABLECIDOS POR ECOPETROL PARA PERSONAL DE CARRERA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (CTA) DEL EQUIPO BASE Y STAFF Y/O ADMINISTRATIVO NECESARIO Y/O REQUERIDO SEGÚN SUS DIRECTRICES DEL CONTRATO MARCO respectivo.
- Por RELIQUIDACIÓN, RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL COSTO DIRECTO, A PRECIOS DE OFERTA ORIGINALMENTE PRESENTADA POR EL OFERENTE Y FINAL CONTRATISTA ADJUDICATARIO ANTES DE LAS MESAS DE NEGOCIACIÓN, APLICADO A LOS VALORES FINALMENTE FACTURADOS PARA TODAS LAS ÓRDENES DE TRABAJO, PRODUCTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS PROMESAS DE EJECUCIÓN DE GRANDES CANTIDADES DE OBRA QUE PERMITÍA LOGRAR ECONOMÍAS A GRAN ESCALA.
- Por RELIQUIDACIÓN, RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ADMINISTRACIÓN AL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN LA PROPUESTA ORIGINALMENTE PRESENTADA POR EL OFERENTE Y FINAL CONTRATISTA ADJUDICATARIO, ANTES DE LAS MESAS DE NEGOCIACIÓN, SOBRE LOS VALORES FINALMENTE FACTURADOS PARA TODAS LAS ÓRDENES DE TRABAJO, PRODUCTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS PROMESAS DE EJECUCIÓN DE GRANDES CANTIDADES DE OBRA QUE PERMITÍA LOGRAR ECONOMÍAS A GRAN ESCALA.
- Por RELIQUIDACIÓN, RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA UTILIDAD AL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN LA PROPUESTA ORIGINALMENTE PRESENTADA POR EL OFERENTE Y FINAL CONTRATISTA ADJUDICATARIO, ANTES DE LAS MESAS DE NEGOCIACIÓN, SOBRE LOS VALORES FINALMENTE FACTURADOS PARA TODAS LAS ÓRDENES DE TRABAJO, PRODUCTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS PROMESAS DE EJECUCIÓN DE GRANDES CANTIDADES DE OBRA QUE PERMITÍA LOGRAR ECONOMÍAS A GRAN ESCALA.
- Por la UTILIDAD RAZONABLEMENTE ESPERADA DEJADA DE PERCIBIR (AL PORCENTAJE QUE CORRESPONDE AL PORCENTAJE PACTADO EN EL CONTRATO FIRMADO) POR LA NO EJECUCIÓN DE LA TOTALIDAD DEL VALOR DEL CONTRATO MARCO respectivo FRENTE A LA UTILIDAD ESPERADA DEL VALOR FINAL DEL TOTAL DE LAS ÓRDENES DE TRABAJO ASIGNADAS, PRODUCTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS PROMESAS DE EJECUCIÓN DE GRANDES CANTIDADES DE OBRA QUE PERMITÍA LOGRAR ECONOMÍAS A GRAN ESCALA ofrecida por ECOPETROL S.A

•Por UTILIDAD RAZONABLEMENTE ESPERADA DEJADA DE PERCIBIR (AL PORCENTAJE PACTADO EN LA OFERTA ORIGINALMENTE PRESENTADA POR EL OFERENTE Y FINAL CONTRATISTA ADJUDICATARIO, ANTES DE LAS MESAS DE NEGOCIACION) FRENTE A LA UTILIDAD RAZONABLEMENTE ESPERADA DEL VALOR DEL CONTRATO MARCO respectivo (UTILIDAD DEL PORCENTAJE DEL VALOR DEL CONTRATO FIRMADO), PRODUCTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS PROMESAS DE EJECUCIÓN DE GRANDES CANTIDADES DE OBRA QUE PERMITÍA LOGRAR ECONOMÍAS A GRAN ESCALA OFRECIDAS POR ECOPETROL S.A.

•Por SOBRECOSTOS FINANCIEROS.

•Por OVER HEAD.

•Por ACTUALIZACION de las mismas.

•Por la totalidad de los daños y perjuicios de todo orden cuya existencia emerja de la ejecución del contrato marco, de sus OTROSIES, ADICIONALES Y ORDENES DE TRABAJO respectivas”.

1.2. De la corrección

Indica el demandante que al solicitar las pruebas testimoniales decretadas en el numeral **3.1.3.**, incurrió en un error, pues señaló unos apellidos diferentes a los que en realidad correspondían, toda vez que pidió citar a NELSON MEDINA y CARLOS ANDRES MEDINA, cuando en realidad correspondían a CARLOS ANDRÉS AHUMADA GARCIA y NILSON AHUMADA ANGEL por lo que solicita se corrija en este aspecto la providencia.

Del mismo modo, refiere que el despacho decretó el testimonio de ALFONSO MARCELO CASAS, pero que en realidad el nombre del testigo es ALONSO MARCELO CASAS.

Por último, sostuvo que, al decretarse el testimonio del señor **ARMANDO MONTES** el despacho manifestó que la calidad en que es citado a declarar es como gerente del contrato marco y sus OTS ante Ecopetrol S.A., como miembro del CONSORCIO SERVICAMPOS (Barrancabermeja); cuando lo es en calidad de gerente del contrato marco y sus OTS ante Ecopetrol S.A como funcionario del CONSORCIO SERVICAMPOS (Neiva) y, que al decretarse el testimonio de **EDGAR VALBUENA** se le identifica en calidad de “negociador del contrato marco y sus OTS ante Ecopetrol S.A., como miembro de la UNIÓN TEMPORAL PLATAFORMAS PETROLERAS”, pero la calidad en la que este testigo va a declarar es como funcionario de la UNIÓN TEMPORAL PLATAFORMAS PETROLERAS”, lo que variaría sus testimonios.

1.3. Sobre la aclaración y precisión del informe escrito bajo la gravedad de juramento del representante de ECOPETROL S.A.

Dijo que coincide con el despacho, pues tal y como lo dice y pide en la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 217 del C.P.A.C.A., el representante de ECOPETROL S.A. debe rendir informe por escrito y bajo la gravedad de juramento sobre los siguientes hechos:

“6.4.26.1-Explique y acredite documentalmente (enviando copia de los documentos) qué Guías de planeación y/o maduración de proyectos y documentos utilizó ECOPETROL para establecer los lineamientos, políticas, requisitos, condiciones y términos con los que se adjudicó y debía ejecutarse el contrato Marco MA-0017491, sus adicionales y OTROSIES y cada una de sus órdenes de trabajo

6.4.26.2-Informe, explique y acredite documentalmente (enviando copia de los documentos) en qué épocas –fechas, meses y años-se inició y concluyó y cómo se adelantó la planeación y maduración de las obras que se debían ejecutar para Contrato MarcoMA-0017491, sus adicionales y OTROSIES y todas sus órdenes de trabajo, para qué años debían ejecutarse y qué personas y funcionarios de Ecopetrol o del Estado intervinieron y cómo se determinó específicamente los precios dados a cada uno de los ítems o las actividades que determinaron los CUADROS DE CANTIDADES Y VALORES que ECOPETROL envió en los Documentos del Proceso de Selección o DPS para el Proceso de Selección del contrato con los cuales se presentó la oferta el día 16 de marzo de 2012 por parte de INSURCOL LTDA.

6.4.26.3.-Informe, explique y acredite documentalmente (enviando copia de los documentos) la relación completa donde esté contenido las obras, valores o precios, sus objetos y alcances que se planearon ejecutar y debían finalmente desarrollarse dentro del objeto y alcance del Contrato MarcoMA-0017491 adjudicado, sus adicionales y OTROSIES y todas sus órdenes de trabajo, para qué años debían ejecutarse e igualmente informe, explique y acredite documentalmente la relación completa donde esté contenido las obras, valores o precios, sus objetos y alcances de aquellas que se ejecutaron por ECOPETROL antes de adjudicar el contrato Marco MA-0017491, sus adicionales y OTROSIES y todas sus órdenes de trabajo, en qué años se ejecutaron y con qué contratista se hizo y su acta de terminación y entrega de cantidades de obras y el acta de liquidación bilateral o unilateral respectivas.

6.4.26.4.-Informe y certifique qué personas jurídicas realizaron la actividad de **GESTORIAS TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS** para el contrato Marco MA-0017491, sus adicionales, otrosíes y todas sus órdenes de trabajo y desde y hasta qué fecha y año prestaron tal servicio para el mismo contrato, sus adicionales, otrosíes y todas sus órdenes de trabajo.

6.4.26.5.-Informe, certifique y acredite documentalmente (enviando copia de los documentos), cualquiera que sea su denominación (actas, actas de reajuste, contratos adicionales, actas de liquidación, reconocimiento, etc.) en donde para todos los contratistas adjudicatarios y contratos MARCO para MONTAJE Y CONSTRUCCION DE FACILIDADES DE SUPERFICIE PARA PROYECTOS DE PRODUCCION Y EXPLORACION A NIVEL NACIONAL Y CAMPOS MENORES ASOCIADOS A LA GERENCIA, según informe final de negociaciones de septiembre de 2012 o el que finalmente se haya acogido dentro del Concurso Abierto No.50003365, en todo país que fueron adjudicados en las diferentes GERENCIAS de ECOPETROL para BLASTINAVAL DE MEXICO S.A. DE C.V., CONSORCIO ACCIONA-OTACC, CONSORCIO CDO, CONSORCIO EMPRESAS DEL LLANO, CONSORCIO IRIS, CONSORCIO M&O, CONSORCIO MARCO MGS, CONSORCIO OBRAS INTEGRALES, CONSORCIO SERVICAMPOS, INSURCOL LTDA, CONSORCIO MARCOLOMBIA, UNION TEMPORAL PLATAFORMAS PETROLERAS X, CONSORCIO TRADECO-LMI, UNION TEMPORAL CIELMEC SANTANDER Y UNION TEMPORAL FACILIDADES DE SUPERFICIE (Gerencias: GRM, GEC, GRS, GCO, VEX y GNO), se ha procedido por parte de ECOPETROL S.A. a reconocer y/o pagar reconocimientos económicos, judiciales o extrajudiciales, su valor, época del reconocimiento y pago, sin importar su naturaleza o concepto o causa y, además, cuáles de tales reconocimientos y/o pagos se hicieron sobre los temas o similares temas y/o PRETENSIONES que aquí se relaman, todo con corte a la fecha:

- Por REAJUSTES SALARIALES A LOS VALORES ESTABLECIDOS POR ECOPETROL PARA PERSONAL DE CARRERA TECNICA Y ADMINISTRATIVA (CTA) DEL EQUIPO MÍNIMO Y PERSONAL STAFF PARA LAS ÓRDENES DE TRABAJO, INCLUYENDO EL PORCENTAJE DEL 5% DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRACTUAL PACTADA.

- Por REAJUSTES SALARIALES A LOS VALORES ESTABLECIDOS POR ECOPETROL PARA PERSONAL OPERATIVO QUE DEVENGO SALARIOS Y PRESTACIONES CONVENCIONALES SEGÚN CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO Y DIRECTRICES DE ECOPETROL S.A PARA TODAS LAS ÓRDENES DE TRABAJO, INCLUYENDO EL PORCENTAJE DEL 5% DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRACTUAL PACTADA.

- Por los REAJUSTES DE LOS AUXILIOS DE ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE POR MODIFICACIONES A LA TABLA DE SALARIOS CONVENCIONALES POR PARTE DE ECOPETROL S.A. POSTERIORES A LA PRESENTACION DE OFERTA ECONÓMICA.

•Por EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA DEL SEGURO COLECTIVO DE VIDA USO POR INCREMENTOS SALARIALES DE LAS TABLAS CONVENCIONALES PARA PERSONAL OPERATIVO SEGÚN DIRECTRICES DE ECOPETROL S.A. PARA ÓRDENES DE TRABAJO.

•Por LA DIRECTRIZ DE ECOPETROL DEL QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2012 EN RELACIÓN CON LA JORNADA LABORAL CONTINUA Y DISCONTINUA PARA ÓRDENES DE TRABAJO.

•Por CONCEPTO DE ADMINISTRACION que NO CUBRIERON LOS VALORES ADMINISTRATIVOS REALMENTE PAGADOS POR CONTRATISTAS DEBIDO A LA BAJA CUANTIA DE LAS ORDENES DE TRABAJO.

•Por sobrecosto administrativo causado DESDE LA FIRMA DE LA ORDEN DE TRABAJO HASTA LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO DE LA MISMA POR DEMORAS IMPUTABLES A ECOPETROL S.A. PARA ORDENES DE TRABAJO.

•Por la SUBUTILIZACIÓN Y/O DISPONIBILIDAD -IMPRODUCTIVIDAD TOTAL - E LOS RECURSOS (PERSONAL, MAQUINARIA, EQUIPOS, HERRAMIENTAS E INFRAESTRUCTURA) POR HECHOS IMPUTABLES A ECOPETROL S.A. PARALAS ORDENES DE TRABAJO.

•Por MAYOR PERMANENCIA EN OBRA CAUSADA POR CIRCUNSTANCIAS IMPUTABLES A ECOPETROL S.A. PARA ORDENES DE TRABAJO.

•Por ACTIVIDADES EJECUTADAS y/o OFERTADAS Y NO PAGADAS POR PARTE DE ECOPETROL S.A.

•Por BLOQUEOS DE COMUNIDADES REALIZADOS POR CAUSAS IMPUTABLES A ECOPETROL S.A. PARA ORDENES DE TRABAJO.

•Por DISPONIBILIDAD -IMPRODUCTIVIDAD TOTAL -DE MAQUINARIA Y OPERADORES DE ORDENES DE TRABAJO.

•Por EL NO PAGO DE LOS REAJUSTES DE LOS PRECIOS UNITARIOS Y DEMÁS ACUERDOS CELEBRADOS POR LAS PARTES COMO REQUISITO PARA LA AMPLIACION DE LA VIGENCIA DE ORDENES DE TRABAJO y de la prórroga del propio contrato Marco.

•Por MEETINGS REALIZADOS POR LA UNION SINDICAL OBRERA (USO) EN EJECUCION DE ORDENES DE TRABAJO.

•Por EL SOBREPREGIO DEL ACARREO DE MATERIAL PARA LA ORDENES DE TRABAJO.

•Por IMPLEMENTACIÓN DE NUEVAS DIRECTRICES EN MATERIA HSE PARA LAS ORDENES DE TRABAJO.

•Por EJECUCIÓN PARCIAL O SUB-EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE TRABAJO POR CIRCUNSTANCIAS IMPUTABLES A ECOPETROL S.A. PARA LAS ORDENES DE TRABAJO.

•Por NO PAGO DEL EXCEDENTE DEL ÍTEM DE MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN POR PARTE DE ECOPETROL S.A, CALCULADO SOBRE EL VALOR DE LAS ORDENES DE TRABAJO ASIGNADAS (INCLUYENDO SUS ÍTEMS ADICIONALES Y MAYOR CANTIDAD DE OBRA)

•Por la UTILIDAD RAZONABLEMENTE ESPERADA DEJADA DE PERCIBIR POR LA NO EJECUCIÓN DE LA TOTALIDAD DEL VALOR ASIGNADO DE LAS ORDENES DE TRABAJO FRENTE AL VALOR EJECUTADO PARA LAS ORDENES DE TRABAJO.

•Por VINCULACION DEL EQUIPO BASE Y PERSONAL STAFF Y/O ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO MARCO respectivo, RESPECTO DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA PRIMERA ORDEN DE TRABAJO.

•Por REAJUSTES SALARIALES A LOS VALORES ESTABLECIDOS POR ECOPETROL PARA PERSONAL DE CARRERA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (CTA) DEL EQUIPO BASE Y STAFF Y/O ADMINISTRATIVO NECESARIO Y/O REQUERIDO SEGÚN SUS DIRECTRICES DEL CONTRATO MARCO respectivo.

•Por RELIQUIDACIÓN, RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL COSTO DIRECTO, A PRECIOS DE OFERTA ORIGINALMENTE PRESENTADA POR EL OFERENTE Y FINAL CONTRATISTA ADJUDICATARIO ANTES DE LAS MESAS DE NEGOCIACION, APLICADO A LOS VALORES FINALMENTE FACTURADOS PARA TODAS LAS ÓRDENES DE TRABAJO, PRODUCTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS PROMESAS DE EJECUCIÓN DE GRANDES CANTIDADES DE OBRA QUE PERMITÍA LOGRAR ECONOMÍAS A GRAN ESCALA.

•Por RELIQUIDACIÓN, RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ADMINISTRACIÓN AL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN LA PROPUESTA ORIGINALMENTE PRESENTADA POR EL OFERENTE Y FINAL CONTRATISTA ADJUDICATARIO, ANTES DE LAS MESAS DE NEGOCIACION, SOBRE LOS VALORES FINALMENTE FACTURADOS PARA TODAS LAS ÓRDENES DE TRABAJO, PRODUCTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS PROMESAS DE EJECUCIÓN DE GRANDES CANTIDADES DE OBRA QUE PERMITÍA LOGRAR ECONOMÍAS A GRAN ESCALA.

•Por RELIQUIDACIÓN, RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA UTILIDAD AL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN LA PROPUESTA ORIGINALMENTE PRESENTADA POR EL OFERENTE Y FINAL CONTRATISTA ADJUDICATARIO, ANTES DE LAS MESAS DE NEGOCIACION, SOBRE LOS VALORES FINALMENTE FACTURADOS PARA TODAS LAS ÓRDENES DE TRABAJO, PRODUCTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS PROMESAS DE EJECUCIÓN DE GRANDES CANTIDADES DE OBRA QUE PERMITÍA LOGRAR ECONOMÍAS A GRAN ESCALA.

•Por la UTILIDAD RAZONABLEMENTE ESPERADA DEJADA DE PERCIBIR (AL PORCENTAJE QUE CORRESPONDE AL PORCENTAJE PACTADO EN EL CONTRATO FIRMADO) POR LA NO EJECUCIÓN DE LA TOTALIDAD DEL VALOR DEL CONTRATO MARCO respectivo FRENTE A LA UTILIDAD ESPERADA DEL VALOR FINAL DEL TOTAL DE LAS ÓRDENES DE TRABAJO ASIGNADAS, PRODUCTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS PROMESAS DE EJECUCIÓN DE GRANDES CANTIDADES DE OBRA QUE PERMITÍA LOGRAR ECONOMÍAS A GRAN ESCALA ofrecida por ECOPETROL S.A

•Por UTILIDAD RAZONABLEMENTE ESPERADA DEJADA DE PERCIBIR (AL PORCENTAJE PACTADO EN LA OFERTA ORIGINALMENTE PRESENTADA POR EL OFERENTE Y FINAL CONTRATISTA ADJUDICATARIO, ANTES DE LAS MESAS DE NEGOCIACION) FRENTE A LA UTILIDAD RAZONABLEMENTE ESPERADA DEL VALOR DEL CONTRATO MARCO respectivo (UTILIDAD DEL PORCENTAJE DEL VALOR DEL CONTRATO FIRMADO), PRODUCTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS PROMESAS DE EJECUCIÓN DE GRANDES CANTIDADES DE OBRA QUE PERMITÍA LOGRAR ECONOMÍAS A GRAN ESCALA OFRECIDAS POR ECOPETROL S.A.

•Por SOBRECOSTOS FINANCIEROS.

•Por OVER HEAD.

•Por ACTUALIZACION de las mismas.

•Por la totalidad de los daños y perjuicios de todo orden cuya existencia emerja de la ejecución del contrato marco, de sus OTROSIES, ADICIONALES Y ORDENES DE TRABAJO respectivas”.

II. CONSIDERACIONES

1. Argumentos de la decisión

El Código General del Proceso respecto de la adición de autos dispone que solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término y que dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Y con relación a la corrección de errores aritméticos dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Asimismo, que esto también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

A partir de las normas señaladas es posible advertir que las solicitudes de adición y corrección se presentaron de forma oportuna, conforme allí se contempla.

Pues bien, una vez revisada la demanda se observa que en efecto de manera involuntaria se pasó por alto el decreto de las pruebas arriba relacionadas y oportunamente solicitadas por la parte demandante en el escrito de la demanda (6.3.1. y 6.3.6), razón por la que se adicionara el auto de pruebas en este aspecto.

De otra parte, se observa que el demandante también solicitó los testimonios de los señores NILSON MEDINA y CARLOS ANDRES MEDINA, y que de esta forma fueron decretados; sin embargo, atendiendo a lo manifestado se dispondrá corregir sus apellidos ya que en realidad correspondían a CARLOS ANDRÉS AHUMADA GARCIA y NILSON AHUMADA ANGEL, por lo que de esta manera deberán citarse.

De igual manera se dispondrá corregir el nombre del testigo ALFONSO MARCELO CASAS por ALONSO MARCELO CASAS, pues según se lee en la demanda, en efecto se incurrió en un error involuntario al momento de disponer su decreto.

Y también se dispondrá corregir la calidad en que concurren los testigos ARMANDO MONTES y EDGAR VALBUENA, atendiendo a que de la revisión del escrito de demanda en efecto fueron solicitados sus testimonios en las condiciones señaladas por el demandante.

Finalmente, en vista de que se allegó el cuestionario sobre el cual debe rendirse el informe que se solicitó en la demanda, se dispone su decreto, debiendo el representante de Ecopetrol bajo la gravedad del juramento rendirlo, en los términos del artículo 217 del CPACA. Para la presentación del informe se le otorga el termino de 15 días, sopena de imponer una multa que va de 5 a 10 s.m.m.l.v.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: ADICIÓNASE el auto que fecha 04 de noviembre de 2021, en el sentido de oficiar a Ecopetrol S.A. para que en el término de 5 días allegue con destino a este proceso la información contenida en los numeras 6.3.1. y 6.3.6., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRÍJASE el auto de fecha 04 de noviembre de 2021, en el sentido de señalar que los nombres y apellidos de los testigos corresponde a CARLOS ANDRÉS AHUMADA GARCIA, NILSON AHUMADA ANGEL y ALONSO MARCELO CASAS, y no como se había señalado en auto anterior.

De igual forma que la calidad en que concurren los testigos ARMANDO MONTES y EDGAR VALBUENA, corresponde a gerente del contrato marco y sus OTS ante Ecopetrol S.A como funcionario del CONSORCIO SERVICAMPOS (Neiva) y como funcionario de la UNIÓN TEMPORAL PLATAFORMAS PETROLERAS respectivamente.

TERCERO: DECRÉTASE el informe bajo la gravedad del juramento del representante de Ecopetrol, en los términos del artículo 217 del CPACA. Para la presentación del informe se le otorga al representante de Ecopetrol el término de 15 días, so pena de imponer una multa que va de 5 a 10 s.m.m.l.v.

CUARTO: Se informa a los sujetos procesales que el buzón electrónico habilitado para la recepción de memoriales corresponde a: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co; y se advierte que, solo se admitirán los memoriales presentados a través de dicho canal digital, por corresponder al destinado para tal fin, so pena de tenerse por no presentados¹.

QUINTO: REGÍSTRESE la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N.º 19
CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia:
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Radicación: 11001031500020210406500 (5922).

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439f4c202f5cb98db96a9a853d7f8813899e2fb35e3ee44db4cc9d01eb976876**

Documento generado en 14/02/2022 01:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2019-00124-00
Demandante	JUAN BAUTISTA TOLOZA RUEDA
Demandado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –
Asunto	Auto ordena reiterar oficios
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: Juannicolasgh74@yahoo.es Juantoloza1956@gmail.com DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con su trámite; sin embargo, se observa que está pendiente allegar el proyecto de acto administrativo remitido al FOMAG, por el cual se ordena el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías del docente JUAN BAUTISTA TOLOZA RUEDA, por el periodo entre el 28 de marzo de 2016 y el 26 de septiembre de 2016, en el cargo de docente en el Colegio Isidro Caballero.

Igualmente se advierte que no se ha dado respuesta por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – del informe escrito que confirme si la secretaria de Educación del municipio de Floridablanca remitió el proyecto de acto administrativo en los términos del artículo 4 del Decreto 2831 de 2005, respecto al mismo periodo de vinculación del accionante.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REITERAR bajo los apremios legales a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva allegar el proyecto de acto administrativo remitido al FOMAG por el cual se ordena el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías del docente JUAN BAUTISTA TOLOZA RUEDA, por

el periodo entre el 28 de marzo de 2016 y el 26 de septiembre de 2016. Informe además las razones por las cuáles no ha dado respuesta a la solicitado para efecto de determinar la apertura de incidente por desacato.

SEGUNDO: REITERAR al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que remita en un término de cinco (5) días, informe por escrito que confirme si la secretaria de Educación del municipio de Floridablanca remitió el proyecto de acto administrativo en términos del artículo 4 del decreto 2831 de 2005, respecto al mismo periodo de vinculación dispuesto en el numeral anterior. Informe además las razones por las cuáles no ha dado respuesta a la solicitado para efecto de determinar la apertura de incidente por desacato.

TERCERO: Se informa a los sujetos procesales que el buzón electrónico habilitado para la recepción de memoriales corresponde a: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co; y se advierte que, solo se admitirán los memoriales presentados a través de dicho canal digital, por corresponder al destinado para tal fin, so pena de tenerse por no presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **76017641b43c299c93f35708205ebde59291c01a7d847eeecb81e51d5ae31c75**

Documento generado en 14/02/2022 01:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	686793333003-2019-00322-01
Demandante	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA –SAYCO-
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Correos notificaciones electrónicas	roblesedch@yahoo.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co lilianamaria2484@hotmail.com
MAG PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

I. ANTECEDENTES

A. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Decisión Recurrida

Mediante providencia del 29 de abril de 2021 este Despacho dispuso revocar el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, y en su lugar, ordenó que se resolvieran las excepciones propuestas por el Municipio de San Gil.

Lo anterior en consideración a que, al haberse producido un error en los medios electrónicos e informáticos de la administración de justicia, no era dable que las consecuencias de esto se le cargaran a la parte recurrente.

2. Recurso Interpuesto

El apoderado de la parte demandante concurre a interponer recurso de reposición en contra del mentado auto, en atención a que en contra del auto que denegó el trámite y pronunciamiento de fondo de las excepciones previas propuestas, por la extemporaneidad de la contestación de la demanda no se presentó la apelación, pues el mismo, fue repuesto por el juzgado al encontrarse que la contestación fue oportunamente presentada, dándose trámite a las excepciones y declarándose entre otras cosas no probada la excepción de falta de jurisdicción, determinación que fue la impugnada.

Por lo anterior pide se reponga la decisión y se proceda a resolver la apelación formulada contra el auto de fecha 06 de noviembre de 2021.

3. Procedencia y caso en concreto

El artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala: “**Reposición.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”.

A su turno el artículo 243A del CPACA adicionado por el artículo 63 de la Ley ibídem referente a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, en su numeral 4 indico que “*las que decidan los recursos de apelación, queja y suplica*”

A partir de lo dispuesto en las normas señaladas, en principio podría decirse que el recurso de reposición interpuesto no resulta procedente, pues la decisión recurrida, esto es el auto del 29 de abril de 2021 –decide recurso de apelación- no es susceptible de recurso ordinario alguno; sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte que, dicha providencia no corresponde a la realidad fáctica del proceso, pues en efecto nunca fue objeto de apelación y por tanto no debió ser objeto de pronunciamiento por parte de este despacho.

Por lo precedente, en aras de salvaguardar el debido proceso, se dispondrá reponer dicha determinación, para así entrar a desatar, el recurso de apelación que correspondía resolver, esto es, el que ataca la decisión de declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia.

B. DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. LA DECISION APELADA

Mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020 el A quo declaro no probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia. Para tal efecto luego de citar el artículo 104, artículo 155 numeral 6 y artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señaló que de la revisión de las pretensiones de la demanda era claro que lo que buscaba el demandante era la reparación del daño antijurídico ocasionado por la supuesta omisión del municipio de San Gil de protección de la propiedad intelectual de que gozan entre otros los temas musicales, como los que se expusieron al público en el evento musical denominado “*súper concierto de los tigres del norte*” llevado a cabo los días 4 y 5 de mayo de 2018 en el estadio de dicho ente territorial.

Conforme a lo anterior, refiere que no existe controversia en torno a la propiedad intelectual de que gozan los temas interpretados en el mentado evento, lo que de ser así si debía ser conocido por la jurisdicción ordinaria civil.

Por último, dice que contrario a lo señalado, se observa que se cumple con las disposiciones de competencia, por cuanto actúa una entidad de orden público y la controversia se origina en una supuesta omisión de dicha entidad.

2. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Refiere la parte demandada que la decisión adoptada por el Juzgado riñe con los pronunciamientos emitidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien ha dicho que la competencia para asuntos como el ventilado, debe determinarse, específicamente, por el factor objetivo, es decir, aquel que le permite al funcionario judicial definir, por razón del litigio o la materia propuesta en la controversia, cual es el área especializada para conocer del asunto, que para el caso de esta demanda son los derechos de autor.

Indica que existe un pronunciamiento en el que en un caso similar se le otorgó la competencia a la jurisdicción ordinaria civil en atención a lo regulado en los artículos 158, 159, 242 y 243 de la Ley 23 de 1982 y del artículo 19 y 390 del CGP.

Al respecto sostiene que en dicha providencia se consignó que por mandato legal, en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, los asuntos relativos a la propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contenciosa administrativa corresponde conocerlos a los jueces civiles del circuito en primera

instancia y, esta controversia no estaba atribuida a la jurisdicción contencioso administrativa, como quiera que de conformidad con los artículos 19 y 390 del CGP los jueces civiles del circuito conocen de los procesos relativos a los derechos de autor mediante el procedimiento verbal.

Insiste en que la discusión planteada por SAYCO en su demanda, se deriva del reconocimiento de derechos de autor, por cuanto ese es el propósito que se persigue con su demanda, de manera que, al aplicarse el criterio objetivo de competencia, debía concluirse, que la competencia correspondía a la jurisdicción civil.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA

Corresponde al Tribunal Administrativo de Santander, conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, como quiera que el presente, corresponde a un auto susceptible de este medio de impugnación, según lo preceptuado en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA e inciso final del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

2. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN

A partir de lo anteriormente expuesto, este despacho desde ya manifiesta que confirmará el auto recurrido, pues si bien es cierto el Consejo Superior de la Judicatura ha señalado que en casos como este la competente es la jurisdicción ordinaria civil por tratarse de un tema de la propiedad intelectual -derechos de autor-, este despacho se aparta de tal determinación, ya que tal y como lo señaló el A quo, en este caso lo que se discute es una omisión del ente territorial demandado durante un evento musical que tuvo lugar en esa municipalidad, situación que encaja perfectamente en los aspectos de conocimiento de esta jurisdicción tal y lo disponen los siguientes artículos:

Artículo 104 De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y **litigios originados en actos, contratos, hechos,***

omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

Artículo 155 competencia de los jueces administrativos.

6. **De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales**, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 140. Reparación directa.

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Si bien en la jurisdicción contenciosa no se encuentra una norma específica que otorgue la competencia sobre asuntos de propiedad intelectual, no por ello todo asunto que involucre dicho tema la excluye de su conocimiento y, por tanto, debe ser conocido por la jurisdicción civil, y menos aun cuando la norma que se invoca como la que define la competencia refiere: "**Artículo 19. Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia. 1. De los procesos relativos a la propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia...**". Pues como se dijo al inicio, lo que aquí se discute es la **omisión del ente territorial de permitir la difusión de obras musicales sin permiso de SAYCO**, aspecto que,

conforme a las normas atrás citadas son de competencia de esta jurisdicción bajo el medio de control de reparación directa.

Vale la pena resaltar que mediante sentencia de segunda instancia de fecha 15 de septiembre de 2021 este Tribunal con Sala de los H. Magistrados Julio Edison Ramos Salazar, Milciades Rodríguez Quintero y Solange Blanco Villamizar emitieron un pronunciamiento en un caso de contornos similares radicado 680013333013-2014-00455-02 **Demandante.** SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO. **Demandado.** MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRON, lo que refuerza la posición asumida en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto de fecha del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFÍRMASE el auto de fecha 06 de noviembre de 2020 mediante el cual se dispuso declarar no probada la excepción de falta jurisdicción o competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se informa a los sujetos procesales que el buzón electrónico habilitado para la recepción de memoriales corresponde a: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co; y se advierte que, solo se admitirán los memoriales presentados a través de dicho canal digital, por corresponder al destinado para tal fin, so pena de tenerse por no presentados¹.

CUARTO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N.º 19 CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Radicación: 11001031500020210406500 (5922).

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69105e3c991eb1b3467978360ebe00154d3b5b7b8309f0b62f6e3155429bfca2**

Documento generado en 14/02/2022 01:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicados	680012333000-2019-00600-00
Ejecutante	ANA LOURDES ARDILA DE CADENA Y OTROS
Ejecutado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Notificaciones Electrónicas	Segen.grune@policia.gov.co , jotajotalandi@gmail.com , yvillareal@procuraduria.gov.co ,
Asunto	Auto imparte trámite para sentencia anticipada

Procede el despacho a impartir el trámite que corresponda dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

1. Del trámite de excepciones en el proceso ejecutivo y de la sentencia anticipada.

Teniendo en cuenta que el trámite del proceso ejecutivo no contempla la posibilidad de proponer excepciones previas, conforme lo establece el Núm. 3 del Art. 442 del CGP ya que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, es procedente continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, y con miras a proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del CGP norma que supone que algunas etapas del proceso no se agoten para efecto de celeridad procesal, y dado que se proponen excepciones de las enlistadas en el núm. 2 del Art 442 del CGP se prescinde de la audiencia inicial prevista en el artículo 373 del mismo estatuto y en su lugar, se adoptan las siguientes disposiciones:

2. De las pruebas

2.1. PARTE DEMANDANTE

2.1.1 Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y otorgarles el valor que les asigna la Ley

2.2 PARTE DEMANDADA

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTANSE las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ingrésese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: Se informa a los sujetos procesales que el buzón electrónico habilitado para la recepción de memoriales corresponde a: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co; y se advierte que, solo se admitirán los memoriales presentados a través de dicho canal digital, por corresponder al destinado para tal fin, so pena de tenerse por no presentados¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N.º 19 CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Radicación: 11001031500020210406500 (5922).

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdb0e782add7ad3ee6a6111b1c9956a62ed856081fd8846ead117947731dbc**

Documento generado en 14/02/2022 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	680013333004-2021-00118-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SURATÁ Correo electrónico: notificacionjudicial@surata-santander.gov.co; natavega19@hotmail.com
DEMANDADO:	NELSON VILLAMIZAR ESTEBAN Correo electrónico: nelsonvillaeste@live.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	Apelación auto que rechaza demanda por caducidad
MAGISTRADA PONENTE:	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el presente proceso para decidir sobre la apelación del auto que rechaza la demanda por caducidad del medio de control.

I. **Antecedentes**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Las pretensiones de la demanda persiguen, entre otras cosas: “DECLARAR responsable patrimonialmente al señor NELSON VILLAMIZAR ESTEBAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 5.773.629, ex servidor público, quien fungió como alcalde del municipio de Suratá, Santander, durante el periodo constitucional 2008-2011, quien con su obrar doloso y/o culposo, conllevó a que mediante sentencia del 09 de julio de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, confirmada por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, mediante providencia del 17 de abril de 2013, se condenara al ente territorial bajo el cauce procesal de acción de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 2003-140.”

II. El auto recurrido

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código. (...)”

Así las cosas, se encuentra que, el pago de la condena se realizó el 22 de marzo de 2019), es decir casi diez años después de la condena, lo que per se implica que se hizo por fuera de los términos establecidos por la norma aplicable al caso, y que los dos años siguientes se encuentran vencidos. Sin embargo, y en gracia de discusión, dando una interpretación favorable al derecho al acceso a la justicia, obviando la anterior situación, y teniendo como referente para contabilizar términos el pago de la condena, se advierte que la parte actora tendría hasta el 23 de marzo de 2021, contados desde el pago efectivo de la obligación para interponer el presente medio de control, sin embargo, la misma es radicada ante este Despacho Judicial hasta el 17 de junio de 2021 , razón por la cual acaeció el fenómeno de la caducidad en el asunto bajo estudio.

III. El recurso

El auto que rechazó la demanda, se fundamentó en dos argumentos a saber: 1. el pago de la condena se realizó el 22 de marzo de 2019, es decir casi diez años después de la condena, lo que per se implica que se hizo por fuera de los términos establecidos por la norma aplicable al caso y los dos años siguientes se encuentran

vencidos. Por ser una condena proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, le es aplicable el término establecido en el artículo 177.

Si bien no obra constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, se advierte que ésta fue proferida el 17 de abril de 2013, por lo que los 18 meses siguientes vencieron en octubre de 2014 (fecha límite para realizar el pago), y de conformidad con lo señalado en el artículo 164 del CPACA, la parte actora tendría a más tardar hasta el mes de octubre de 2016, para interponer la demanda.

Sea de advertir que, para esta fecha, 2013, ya estaba en vigencia la Ley 1437 de 2011 como también la ley 678 de 2001, estableciendo de forma inequívoca, el momento en el cual empieza a computarse la caducidad.

De conformidad con las citadas normas, se advierte que la caducidad no se condiciona a la norma derogada o a los 18 meses después de haberse emitido la sentencia como lo está manifestando el a quo, otorga 2 alternativas para efectos de iniciar el cómputo, la primera, al día posterior del pago de la condena, o bien, como segunda, en el plazo de los 18 meses conforme lo establecen los artículos 345 y 346 del CPACA, por lo tanto, al haberse superado el término de los 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia, deberá computarse el término a partir del día siguiente del pago, por lo tanto, es procedente la admisión de la demanda.

En cuanto al segundo argumento no le asiste razón en la forma que realiza el cómputo de la caducidad, pues bien, está omitiendo que en el año 2020 hubo suspensión de términos por 3 meses y medio, por lo que deberá realizarse nuevamente y de forma minuciosa el cómputo, para determinarse que, en efecto, sí se presentó la demanda en tiempo, así: fecha de pago: 22 de marzo de 2019. Fecha inicia cómputo: 23 de marzo de 2019. Fecha suspensión de términos judiciales: 16 de marzo de 2020. Días transcurridos hasta la suspensión: 11 meses 23 días. Tiempo restante para la caducidad: 12 meses 7 días Fecha reanudación de términos: 01 de julio de 2020 Fecha cumplimiento de 2 años: 08 de julio de 2021 Fecha presentación demanda: 16 de junio de 2021.

IV. Consideraciones. –

1. Normatividad aplicable.

Es necesario determinar cual la normatividad aplicable para efecto de establecer el tiempo con que contaba la administración para el pago de la sentencia, de una parte, y de otra la de observancia en cuanto al término de caducidad, teniendo en cuenta que el proceso de condena fue iniciado en vigencia del decreto 01 de 1984 y que la sentencia de segunda instancia fue proferida y quedó ejecutoriada en el año 2013.

El artículo 308 de la ley 1437 de 2011 dispone:

Este código se aplicará a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”

Artículo 309. Derogaciones. Deroganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este código, en especial, el decreto 01 de 1984.

Por su parte la ley 153 de 1887 de observancia en estos eventos consagra: **Artículo 40.** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

De conformidad con lo anterior, como las normas procesales son de vigencia inmediata, el nuevo estatuto -ley 1437 de 2011- se aplicará a partir de que entre a regir, respecto de actuaciones administrativas y demandas y procesos iniciados con posterioridad a la misma -2 de julio de 2012- reservándose la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación. Por tanto teniendo en cuenta que, el cumplimiento de las sentencias por parte de las entidades públicas no es un trámite administrativo autónomo e independiente del proceso, sino que corresponde a la ejecución de la misma, ha de entenderse que por tratarse de proceso iniciado bajo el decreto 01 de 1984, este es de observancia hasta la culminación del mismo, en consideración a

lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA, y por tanto para efecto de término de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad, se atiende el artículo 177 del decreto 01 de 1984, inciso 4:

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Ahora bien: En cuanto a la caducidad, como se dijo, las normas procesales son de aplicación inmediata, no tienen efecto retroactivo a menos que la misma ley lo disponga. En el caso que nos ocupa, como la sentencia se dictó en el año 2013, en vigencia de la ley 1437 de 2011, la norma de caducidad que rige es la dispuesta en esta ley por cuanto apuntaría a iniciar un proceso con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma, con fundamento en el artículo 624 del CGP que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887 en cuanto a que debe tomarse en cuenta la ley vigente al momento en que el término empieza a correr.

2. La caducidad. -

Precisado lo anterior, y ya en cuanto a la caducidad, el término se contabiliza a partir de dos momentos, al amparo del artículo 164 literal l) del CPACA.

- 1.) Al día siguiente al pago efectivo de la condena y
- 2.) Desde el día siguiente al vencimiento de los 18 meses previstos en el inciso 4 del artículo 177 del CCA.

Lo que ocurra primero en el tiempo.

En el asunto estudiado, debe contarse a partir del día siguiente al vencimiento de los 18 meses con que contaba la administración para el pago, término que corre a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Afirma el recurrente que no se cuenta con fecha de ejecutoria de la sentencia, pero como el punto que controvierte se refiere a que la caducidad se cuenta desde el pago, se tomara la fecha de expedición de la misma para evidenciar que de manera amplia esta vencido el término de caducidad.

En efecto, esta fue proferida el 17 de abril de 2013, por lo que los 18 meses siguientes vencieron en octubre de 2014 (fecha límite para realizar el pago). El término hábil para demandar vencería en octubre de 2016. Como la demanda fue presentada en el 2019, está suficientemente agotado el plazo pese a no contar con fecha cierta de ejecutoria.

Y no es de recibo la postura encaminada a que los dos años que la ley concede para accionar se cuenten desde el día siguiente al pago, por que la norma claramente dispone, que el termino será de dos años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a mas tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago, esto es, los 18 meses.

Ahora en relación con el artículo sobre la caducidad que desarrolla la ley 678 de 2001, donde se refiere un plazo de dos años a partir del pago y que invoca en el recurso la parte demandante, la Corte Constitucional en sentencia C- 832 del 8 de agosto de 2001 expresó al respecto que:

“(...) el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa.

Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen.

(...) De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1, si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”. (Resaltado por fuera del texto original).

La argumentación anterior se produjo en demanda de inconstitucionalidad parcial contra el numeral 9 del artículo 136 del CCA modificado por el 44 de la ley 446 de 1998. Sin embargo la misma consideración cabe predicar del artículo 11 de la ley 678 de 2001, tal como lo preciso la Corte Constitucional en sentencia 394 de 2002: *(...) el segundo inciso del artículo 11 de la ley 678 de 2001, solo es constitucional si se somete al mismo condicionamiento establecido por la sentencia C-832 de 2001 para la expresión “contados a partir del día siguiente a la fecha del pago total efectuado por la entidad pública” es decir que el término de caducidad de la acción empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a*

mas tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”.

De manera que, no es posible atender los argumentos expresados por el recurrente.

De otra parte, dada la evidente ocurrencia de la caducidad al tenor de las normas que regulan el caso concreto, la Sala se releva de estudiar el reparo encaminado a desvirtuar lo dicho por el a quo en torno a la contabilización del término desde el día siguiente al pago.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE la providencia en virtud de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga rechazo la demanda por caducidad del medio de control ejercido.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor devuélvase al juzgado de origen

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Aprobado en Sala según Acta Nro. 010 de 2022

Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada ponente

Aprobado herramienta TEAMS
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Aprobado herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	68001333301020100012700
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOLANDA SUAREZ MAYORGA Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
	Recurso de apelación
MAGISTRADA PONENTE:	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el presente proceso a despacho para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió sobre las medidas cautelares decretadas.

I. La providencia apelada

Después de hacer un recuento sobre los recursos inembargables de los municipios y departamentos y las excepciones establecidas por vía jurisprudencial: La primera

excepción está referida a las obligaciones de naturaleza laboral y a la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho al trabajo en condiciones justas y dignas. - Se trate del pago de una acreencia contenida en una sentencia. Con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Esta excepción depende principalmente de la posibilidad de decretar medidas cautelares de embargo de bienes públicos si previamente se ha intentado su cumplimiento dentro del término pactado para satisfacer la obligación sin obtener un resultado positivo. - Se trate de un título emitido por el Estado que contenga una obligación clara expresa y exigible.

De acuerdo a lo anterior se tiene que el crédito de la referencia deviene de una sentencia judicial proferida por este estrado judicial, en la que se reconocen derechos de orden laboral; en el marco del proceso ejecutivo que este estrado conoce, la sentencia que origina el título ejecutivo es de fecha 29 de mayo de 2013. Así, en el caso de marras se cumple con los requerimientos establecidos en la jurisprudencia como excepción a la inembargabilidad de presupuesto de la entidad territorial. Al respecto conviene señalar que dentro del proceso de la referencia se profirió auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, providencia de fecha 27 de febrero de 2018, por lo cual no es obligatorio cumplir con la carga establecida en el artículo 599 inciso 5, en relación con la caución.

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que pudiere tener el ejecutado, como el remanente del crédito dentro del proceso radicado 2016-301 que tramita el Juzgado Cuarto Administrativo oral del Circuito de Bucaramanga, así: PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del ejecutado, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, dentro de los siguientes procesos: 1. Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga Proceso ejecutivo Demandante: NORMA CONSTANZA BOCANEGRA Demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER Radicado 6800133330042016030100. En cumplimiento del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, los oficios serán remitidos por la secretaría del despacho al juzgado respectivo, a través del canal digital autorizado para recibir comunicaciones.

2. El recurso

El proceso objeto de la medida cautelar y de censura, con auto del 28 de enero de 2020 y notificado el 29 de enero del mismo año, ordena la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación sujeto a la disposición de un título judicial, su fraccionamiento y ante la inexistencia previa de orden judicial de embargo de remanente o de bienes que se llegaren a desembargar, la entrega a favor del Departamento de Santander de uno de los títulos judiciales fraccionados.

Es así que en el numeral cuarto de la citada providencia se ordenó: Sin necesidad de auto que lo disponga elaborar y entregar los títulos judiciales que se constituyan por valor de DOSCIENTOS SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (207.182.403,58) a favor de la parte ejecutante MARTHA ELIZABETH ABRIL AGUDELO, ALBA ROCIO ARISMENDY...y por valor de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA DOS CETAVOS M/CTE (\$ 92.817.596,42) a favor del Departamento de Santander.

Se observa que al momento del fraccionamiento denoto la inexistencia de orden de embargo según las prescripciones del artículo 466del CGP en otros términos, la disposición solo autorizaba a realizar levantamiento de medidas cautelares y entrega del título judicial fraccionado a favor de la parte demandada en aquellos casos en los cuales “no estuviere embargado el remanente”.

Por lo anterior debe levantarse la medida y ordenar la entrega del titulo judicial fraccionado ante la inexistencia previa de orden judicial.

La orden de embargo con persecución de bienes en un proceso ejecutivo con levantamiento de medidas cautelares en firme y por ende, el fraccionamiento de titulo judicial implica a la parte ejecutada el reintegro de unos recursos, razón por la que debe revocarse la providencia apelada en este punto.

3. Consideraciones.

3.1 La competencia. -

De conformidad con el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 numeral tercero, es apelable el auto que decreta una medida cautelar. Y según lo dispuesto en el 125-g- ibidem, corresponde tomar la decisión a la Sala.

3.2 Caso concreto -análisis-

El auto apelado decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que pudiere tener el ejecutado, como el remanente del crédito dentro del proceso radicado 2016-301 que tramita el Juzgado Cuarto Administrativo oral del Circuito de Bucaramanga. **Esta providencia se dicto el 6 de febrero de 2020.**

Por su parte en el proceso radicado 2016 -301 se profiere auto el **28 de enero de 2020** donde se termina el proceso por pago total de la obligación, ordenando fraccionar un título entregando a la parte ejecutante la suma de (207.182.403,58) y al ejecutado -Departamento de Santander- (\$ 92.817.596,42) .

El artículo 466 del CGP consagra: *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados...*

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejara testimonio del día y la hora en que la reciba, momento en el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior y así lo hará saber al juez que libro el oficio” ...

De acuerdo con la anterior disposición y teniendo en cuenta que, la orden de embargo fue proferida en fecha posterior a la orden de fraccionamiento y entrega de títulos en el proceso 2016 301-no puede entenderse **consumado** un embargo que afecte lo ya dispuesto en dicho proceso.

Esto porque, si bien pueden perseguirse bienes embargados en otro proceso, el embargo es de aquellos que por cualquier causa se llegaren a desembargar, lo que impone que un embargo en estas condiciones decretado debe consumarse en los términos del citado artículo 466, antes del desembargo, lo que no aconteció en este caso, por cuanto, como lo afirma la recurrente cuando la orden de embargo se da, el proceso ya había terminado por pago total de la obligación, se habían levantado medidas cautelares y fraccionado el título judicial existente, ordenando su entrega.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Revocar el numeral primero del auto apelado en cuanto dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que pudiere tener el ejecutado, como el remanente del crédito dentro del proceso radicado 2016-301 que tramita el Juzgado Cuarto Administrativo oral del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor devuélvase al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Aprobado en Sala según Acta Nro. 010 de 2022

Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada ponente

Aprobado herramienta TEAMS
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Aprobado herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2015-01494-00

Demandante: INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ISABU
notificacionesjudiciales@isabu.gov.co

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- SECRETARIA DE HACIENDA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

DEPARTAMENTO DE SANTANDER – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
notificaciones@santander.gov.co

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co

Asunto: AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Decide el Despacho las excepciones presentadas en la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso radicado 680012333000-2015-01494-00 adelantado por INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ISABU contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE HACIENDA y FONDO



TERRITORIAL DE PENSIONES, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

1. ANTECEDENTES

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, dentro del escrito de contestación de la demanda propuso como excepciones las siguientes¹:

- 1) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- 2) Falta de legitimación en la causa por pasiva
- 3) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (falta de agotamiento de vía gubernativa frente al ministerio de hacienda y crédito público)
- 4) Prescripción

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dentro del escrito de contestación de la demanda propuso como excepciones las siguientes²:

- 1) Prescripción
- 2) Inexistencia de la obligación
- 3) Cobro de lo no debido
- 4) Buena fe
- 5) Genérica

El **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** dentro de escrito de contestación de la demanda propuso como excepciones las siguientes³:

- 1) Falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento
- 2) Inexistencia de la obligación
- 3) Prescripción

¹ Carpeta expediente digital, archivo cuaderno No.1 de la página (113 a 117).

² Carpeta expediente digital, archivo cuaderno No.1 de la página (139).

³ Carpeta expediente digital, archivo cuaderno No.1 de la página (162 a 164).



El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** dentro del escrito de contestación de la demanda propuso como excepciones las siguientes⁴:

- 1) Falta de jurisdicción competente
- 2) Ineptitud sustancial de la demanda
- 3) Prescripción

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** dentro del escrito de contestación de la demanda propuso como excepciones las siguientes⁵:

- 1) Falta de agotamiento de la reclamación administrativa frente al Ministerio de Salud
- 2) Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad
- 3) Falta de legitimación en la causa por pasiva
- 4) Inexistencia de daño antijurídico por parte del ministerio de salud
- 5) Prescripción
- 6) Inexistencia de la obligación
- 7) Cobro de lo no debido
- 8) Inexistencia de la solidaridad entre las demandas
- 9) La innominada

La **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** dentro del escrito de contestación de la demanda no propuso excepciones.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De los medios exceptivos formulados por la parte demandada solo hace parte de las excepciones previas (Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012), la excepción previa de INEPTA DEMANDA, la de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, las demás se consideran argumentos de fondo, las cuales se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso.

⁴ Carpeta expediente digital, archivo cuaderno No.1 de la página (183 a 186).

⁵ Carpeta expediente digital, archivo cuaderno No.2 de la página (50 a 54).



2.1 INEPTA DEMANDA

En los términos del artículo 100 numeral 5 del CGP, la excepción de inepta demanda tiene lugar: **(i)** cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o **(ii)** cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

A. Por falta de estimación razonada de la cuantía

Manifiesta el apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, que en el escrito de la demanda no se estableció una estimación razonada de la cuantía, ni muchos menos el juramento estimatorio.

Al respecto, el despacho observa, que en el escrito de la demanda se estableció la estimación de la cuantía, por una suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS⁶, valor que referencia la parte demandante, se obtuvo de acuerdo a las mesadas causadas desde el 01 de Julio de 2006, con corte a diciembre de 2015. En consecuencia, se evidencia que la parte cumplió con el requisito de la estimación de la cuantía, por lo tanto, la excepción no tiene vocación de prosperar.

B. Por falta de agotamiento de vía gubernativa frente al Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Salud y Protección Social

Tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, advirtieron que la entidad demandante no agoto la reclamación administrativa ante estas entidades, ya que, se trata de un presupuesto indispensable para acudir a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

Se advierte que la falta de agotamiento de los recursos previstos en la Ley no configura la excepción de inepta demanda, sino que constituye un presupuesto procesal de conformidad con el artículo 161 del CPACA. por lo tanto, se declarará no probada la excepción planteada.

⁶ Carpeta expediente digital, archivo cuaderno No.1 de la página (62).



No obstante, se considera que, para éste caso particular, tanto la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO como el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, se encuentran vinculados al proceso en calidad de litisconsortes necesarios, según lo establecido en los autos de fecha 18 de febrero⁷ y 09 de noviembre de 2016⁸, motivo por el cual, no resulta obligatorio tener que agotar la vía gubernativa, en cumplimiento del artículo 161 del CPACA numeral 2⁹.

C. Por falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

La apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL manifiesta, que la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad imperativo que debió agotarse por la parte demandante.

Se advierte que la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial no configura la excepción de inepta demanda, sino que constituye un presupuesto procesal de conformidad con el artículo 161 del CPACA. por lo tanto, se declarará no probada la excepción planteada.

Sin embargo, revisado el expediente se advierte que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, se vinculó al proceso mediante el auto de fecha 09 de noviembre de 2016 en calidad de litisconsorte necesario, por lo cual en este caso no resulta obligatorio el agotamiento de la conciliación extrajudicial frente a la entidad vinculada.

D. Inepta demanda por no concretar los cargos de nulidad de la demanda

La excepción propuesta por el apoderado del municipio de Bucaramanga no tiene vocación de prosperar, pues del estudio del escrito de la demanda, se

⁷ Carpeta expediente digital, archivo cuaderno No.1 de la página (71)

⁸ Carpeta expediente digital, archivo cuaderno No.2 de la página (3 a 5)

⁹ 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.



evidencia una debida determinación de las normas violadas y el concepto de violación¹⁰.

2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En primer lugar, se precisa que la legitimación en la causa por pasiva, en sentido amplio, está definida como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda. La legitimación en la causa puede ser *de hecho* cuando la relación se establece entre las partes en virtud de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda; o *material* frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda.

Revisado el expediente se observa que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento de Santander y el Ministerio de Salud y Protección Social, proponen la excepción de legitimación en la causa por pasiva; sin embargo, esta no está llamada a prosperar, pues de la revisión del escrito de la demanda, se identifica la configuración de la legitimación en la causa de hecho, toda vez que, las entidades vinculadas al proceso pueden llegar a tener responsabilidad respecto a los cargos incoados en la demanda, situación, que solo será posible aclarar con la sentencia que ponga fin al asunto de fondo, por lo tanto, la excepción propuesta no se encuentra probada.

2.3 FALTA DE JURISDICCIÓN

El apoderado del municipio de Bucaramanga, manifiesta que, por tratarse de un trabajador oficial, el régimen jurídico que habrá de aplicarse debe ser el del derecho común, razón por la cual el proceso se adelantara ante los jueces laborales.

Al respecto se advierte, que en el proceso de la referencia no se está discutiendo la calidad de servidor público del señor LUIS BARONIO INFANTE,

¹⁰ Carpeta expediente digital, archivo cuaderno No.1 de la página (50 a 62).



sino la obligación de las entidades demandadas para reconocer y pagar una pensión de jubilación, así como la de reconocer de manera retroactiva el valor de las mesadas pensionales que inicialmente había asumido la E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ISABU, por lo tanto, no se encuentra probada la excepción de falta de jurisdicción.

2.4 PRESCRIPCIÓN

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por los apoderados del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** basta señalar que, por tratarse de una prestación periódica de contenido pensional, su análisis sólo se abordará y decidirá en el evento en que se acceda al reconocimiento reclamado, una vez se haya estudiado el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**:

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, propuesta por las entidades demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARASE NO PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por las entidades demandadas, de acuerdo a lo expuesto en la parte de la presente providencia.

TERCERO: DECLARASE NO PROBADA la excepción de FALTA DE JURISDICCION, propuesta por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, de acuerdo a lo expuesto en la parte de la presente providencia.

CUARTO: POSTERGASE la decisión de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada y vinculadas, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

QUINTO: **DECLÁRASE** que no se advierten otras excepciones previas, que deban ser decididas en este momento procesal.

SEXTO: **CONTINÚESE** con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680013333002-2018-00538-00

Demandante:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandado:

HORTENSIA SUAREZ GOMEZ

(No registra)

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

notificaciones@bucaramanga.gov.co

Asunto:

**AUTO QUE ORDENA LA VINCULACIÓN DE
TERCEROS**

Teniendo en cuenta que para realizar el estudio de una pensión de carácter compartida con el empleador a favor de la demandante HORTENSIA SUAREZ GOMEZ, se vinculó al municipio de Bucaramanga quien ejerció su derecho de contradicción y presentó contestación de la demanda, manifestando que el paquete de acciones que tenía sobre la empresa TELEBUCARAMANGA S.A. ESP fueron vendidas a METROTEL REDES S.A. ESP, situación que obligo al Municipio de Bucaramanga a entregar la administración de la nómina de pensionados a la FIDUCIARIA POPULAR S.A. para administrar la nómina de pensionados.

De acuerdo con lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso se hace necesario ordenar vincular a TELEBUCARAMANGA S.A. ESP, a METROTEL REDES S.A. ESP y la FIDUCIARIA POPULAR BUCARAMANGA S.A., como terceros directos en el proceso, con el fin de que se pueda ejercer su derecho de contradicción, toda vez que, se pueden ver afectados con los resultados del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: **VINCULASE** a TELEBUCARAMANGA S.A. ESP, METROTEL REDES S.A. ESP y FIDUCIARIA POPULAR DE BUCARAMANGA S.A., como terceros con interés directo en el proceso, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a TELEBUCARAMANGA S.A. ESP, METROTEL REDES S.A. ESP y FIDUCIARIA POPULAR DE BUCARAMANGA S.A., conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6² y el párrafo del artículo 9³ del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado Ponente

¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO
ACEPTA IMPEDIMIENTO
Exp. 680012333000-2019-00846-00

Solicitud de:	GOBERNADOR DE SANTANDER AD HOC, Alberto Castillo Castañeda Correo electrónico: interior@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co Alberto.castillo@mininterior.gov.co
Acuerdo Objeto de Revisión:	EL distinguido con el Núm.035 proferido el 24.09.2018 por el Concejo Municipal de Floridablanca, Santander. Correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co
Ministerio Público:	DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ Procuradora 17 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga Correo electrónico: Dfmillan@procuraduria.gov.co ALBERTO RIVERA BALAGUERA Procurador 24 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Santander. Correo electrónico: ariverab@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL

I. EL IMPEDIMIENTO

Se resuelve la manifestación de impedimento que en el asunto de la referencia **allegado al Despacho ponente el 04.02.2022, hace el H. Magistrado Milcíades Rodríguez Quintero, quien aduce estar incurso en la causal del numeral 4º del Art.130 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que su hija es contratista del municipio de Floridablanca.**

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia para resolver el Impedimento

Compete a la Sala resolver con apoyo en el Art. 131.3 del CPACA.

B. De las razones para declarar fundado el Impedimento



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Revisión de Acuerdo Nro. 035 del 24.09.2018 municipio de Floridablanca. Exp. 680023333000-2018-00846-00

El numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 respectivamente dispone como causal de recusación:

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados

Considera la Sala **que le asiste razón al H. Magistrado Milcíades Rodríguez Quintero, en la causal invocada**, razón suficiente para declarar fundada la manifestación hecha.

En consecuencia, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**

RESUELVE:

- Primero.** **DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por el H. Magistrado Milcíades Rodríguez Quintero. En consecuencia, se le separa del conocimiento del asunto.
- Segundo.** Contra esta decisión no procede recurso alguno en los términos del Art. 131.7 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero.** Notificada la presente decisión, ingrésese al Despacho para resolver la solicitud de Revisión de Acuerdo. Comunicar por la Secretaría de la Corporación a la Oficina de Reparto Judicial para la respectiva compensación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Los Magistrados,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Revisión de Acuerdo Nro. 035 del 24.09.2018 municipio de Floridablanca. Exp. 680023333000-2018-00846-00

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca24e5dfcecf984de0b76ff01be8d7c92c3519472565ea5798715da2d33911

Documento generado en 14/02/2022 12:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:
RECHAZA ADICIÓN DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Exp. No. 686793333001-2020-00055-03

Parte Demandante:	DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ , en calidad de Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga dfmillan@procuraduria.gov.co
Ministerio Público Juzgado:	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO , Procuradora 215 Judicial I para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Parte Demandada:	MARIO ANDRÉS ENRÍQUEZ AYALA Gutierrezgalvis.abogado@gmail.com MUNICIPIO DE CHIPATÁ contactenos@chipata-santander.gov.co CONCEJO DE CHIPATÁ concejo@chipata-santander.gov.co
Ministerio Público TAS:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL

Se decide la solicitud de adición de la sentencia proferida en el caso de la referencia el 11.01.2022 por esta corporación, que obra al archivo 06 del expediente digital.

I. LA SENTENCIA OBJETO DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN

En su parte resolutive, a la letra dice:

“Primero. Confirmar la sentencia de primera instancia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil (s), **que declara la nulidad de la elección del Personero Municipal de Chipatá (S) periodo 2020-2024.**

Segundo. Sin condena en costas”.

II. LA SOLICITUD DE ADICIÓN



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. 686793333001-2020-00055-01
Diana Fabiola Millán Suárez Vs. municipio de Chipatá y Otros.

El señor Mario Andrés Enríquez Ayala, en su condición de personero electo, por intermedio de apoderado debidamente constituido¹, afirma que la sentencia de segunda instancia no resuelve la proposición de nulidad planteada de manera previa en el recurso de apelación, referida a la nulidad que se estructura a partir del traslado para alegar de conclusión en primera instancia, aduciendo que esa providencia, la del traslado para alegar, no fue notificado por medios idóneos como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Así, solicita pronunciamiento sobre la nulidad planteada, y en caso de encontrarla probada, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que corre traslado para alegar de conclusión de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

Recae en la Sala: Art. 153 del CPACA integrado con los Arts. 292 y 293 ibídem.

B. Análisis de la sentencia objeto de la solicitud de adición

La solicitud de adición de la sentencia, atrás reseñada, resulta improcedente de conformidad con el Art. 293.5 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“5. En la segunda instancia no se podrán proponer hechos constitutivos de nulidad que debieron ser alegados en primera instancia, salvo la falta de competencia funcional y la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante”

En el presente caso, la solicitud de adición de la sentencia, está sustentada en una presunta nulidad que se dice estar generada por ausencia de notificación del auto que ordena correr traslado de alegatos de conclusión, situación que, no está permitida proponerla en esta instancia, al no tratarse de una falta de competencia funcional o indebida notificación del auto admisorio, debiéndose rechazar por improcedente, según la normatividad aquí transcrita.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

¹ Archivo 32 del expediente digital



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. 686793333001-2020-00055-01
Diana Fabiola Millán Suárez Vs. municipio de Chipatá y Otros.

Primero. **Rechazar por** improcedente la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia presentada por la parte demandada Mario Andrés Enríquez Ayala.

Segundo. **Devolver** por la secretaría del Tribunal el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme este proveído, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Teams de Sala: Acta No.05/2022.
Los Magistrados,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. 686793333001-2020-00055-01
Diana Fabiola Millán Suárez Vs. municipio de Chipatá y Otros.

Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e72f393eff47f240e1048ec412d783da98155d0adfad1ca53881357130a7ae5c

Documento generado en 14/02/2022 08:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333004-2017-00244-01
Medio de Control	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Herleing Manuel Acevedo García juridicoherleing@gmail.com
Demandado	Municipio de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE GIRÓN contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispuesto en los artículos 243 del CPACA y 322 del C.G.P., normas aplicables por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE GIRÓN contra la SENTENCIA proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria, las partes podrán pedir pruebas, las cuales se decretarán en los términos del artículo 327 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5802daf15ba474909e58f4cd2c7f4004e8591ee1a34e0c2a92319624d9414495**

Documento generado en 14/02/2022 01:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680012333000-2018-00196-00
Medio de Control	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Municipio de Bucaramanga
Demandado	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA notificacionesjudiciales@anla.gov.co Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procesosjudiciales@minambiente.gov.co Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander – CORPONOR
Vinculado	Sociedad Minera de Santander S.A.S. notificaciones@minesa.com mauricio.cuesta@minesa.com Municipio de Suratá Municipio de California Municipio de Vetás
Coadyuvante	Andrés Felipe Ángel Ruiz andres.angelru@gmail.com

Se encuentra el expediente al Despacho, advirtiendo que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021 el Magistrado Iván Mauricio Mendoza Saavedra ordenó la devolución del expediente a este Despacho, por encontrar que, desaparecieron los motivos en que se sustentó la manifestación de impedimento, debido a la Renuncia del Dr. Rafael Gutiérrez Solano como Magistrado del Despacho 001 el Tribunal Administrativo de Santander, en ese sentido, corresponde continuar con el conocimiento del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho asumirá el trámite de la presente acción popular, disponiendo en primer lugar, obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en el auto de fecha 13 de febrero de 2020 mediante el cual se REVOCA el auto de fecha 23 de octubre de 2019, y en su lugar dispone que se continúe con el trámite de la acción popular de la referencia.

Así las cosas, con el propósito de proseguir con el trámite de primera instancia, de la revisión del expediente, se observa que mediante providencia del 11 de diciembre de 2018 se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda¹ a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., la cual no se efectuó en su momento, sin embargo, con la Ley 2080 del 2021 artículo 48² se modificaron dichas disposiciones y se implementó la

¹ De fecha 28 de febrero de 2018.

² "El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan

notificación del auto admisorio a través de canales digitales, por lo que se ordenará que por Secretaría se realice la notificación de manera digital a los canales dispuestos por cada una de las entidades accionadas para notificaciones judiciales, advirtiéndose igualmente que *“los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Por otra parte, encuentra el Despacho que mediante memorial radicado el 16 de julio de 2021, el señor ANDRÉS FELIPE ÁNGEL RUIZ expone que acude al Despacho con el fin de actuar en el presente proceso en calidad de TERCERO INTERVINIENTE a favor de la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, *“en relación a las medidas administrativas, planificación ambiental, ordenamiento del territorio y protección de los ecosistemas y territorios en jurisdicción del Páramo de Santurbán, tengo el interés particular de hacerle seguimiento al cumplimiento, y al hecho futuro que se suscite en esta acción popular, ante esto, bajo mi exteriorización de voluntad quiero estar al tanto de las resultas del proceso según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998”*.

Al respecto, considera el Despacho ponente que, si bien dentro del escrito el señor Ángel Ruiz manifiesta ser un tercero interviniente, con posterioridad fundamenta su solicitud en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 que hace referencia a la coadyuvancia, al respecto, dicha norma dispone:

“Artículo 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

Conforme a la norma transcrita y por encontrarla procedente y oportuna, se aceptará la solicitud de coadyuvancia elevada por el señor ANDRÉS FELIPE ÁNGEL RUIZ.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en el auto de fecha 13 de febrero de 2020 mediante el cual se REVOCA el auto de fecha 23 de octubre de 2019.

SEGUNDO: DESE aplicación al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de febrero de 2018 a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de acuerdo a lo ordenado en providencia del

delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código”.

11 de diciembre de 2018, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: ACEPTÁSE la solicitud de coadyuvancia elevada por el señor ANDRÉS FELIPE ÁNGEL RUIZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622ef13de58b1b04e3248e9159b114577450ac73559d15ed0ec94e76534da30f**

Documento generado en 14/02/2022 01:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333009-2020-00044-01
Medio de Control	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Herleing Manuel Acevedo García juridicoherleing@gmail.com
Demandado	Municipio de Piedecuesta notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE PIEDECUESTA contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispuesto en los artículos 243 del CPACA y 322 del C.G.P., normas aplicables por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE PIEDECUESTA contra la SENTENCIA proferida el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria, las partes podrán pedir pruebas, las cuales se decretarán en los términos del artículo 327 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333bc792981d0d93ae464fc5582904230024dae297b89396965405de9f7c6bc7**

Documento generado en 14/02/2022 01:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680012333000-2020-00138-00
Medio de Control	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Antonio José Serrano Martínez antonioserrano13@hotmail.com
Demandado	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA notificacionesjudiciales@anla.gov.co Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procesosjudiciales@minambiente.gov.co
Coadyuvante	Sociedad Minera de Santander S.A.S. notificaciones@minesa.com mauricio.cuesta@minesa.com
Radicado	680012333000-2020-00138-00
Medio de Control	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Antonio José Serrano Martínez
Demandado	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Coadyuvante	Sociedad Minera de Santander S.A.S. MINESA

De la lectura del libelo de la demanda, se advierte que el accionante solicita como medida previa que se ordene a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, que se abstenga de conceder licencia o autorización para la exploración y explotación del oro a cualquier empresa nacional o internacional en general, y a la Sociedad Minera de Santander S.A.S. en particular, la cual afecte el páramo de Santurban, departamentos de Santander y Norte de Santander.

En consecuencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** por el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la cual deberá surtirse en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. MINESA.**

De conformidad con el inciso segundo del artículo 233 del C.P.A.C.A., se advierte que el plazo para pronunciarse sobre la medida cautelar correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da00f8b62841b5a7dd5d4894bdc44d044b3ccb5733088beef35b48ab8d10ddec**

Documento generado en 14/02/2022 01:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680012333000-2020-00138-00
Medio de Control	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Antonio José Serrano Martínez antonioserrano13@hotmail.com
Demandado	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA notificacionesjudiciales@anla.gov.co Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procesosjudiciales@minambiente.gov.co
Coadyuvante	Sociedad Minera de Santander S.A.S. notificaciones@minesa.com mauricio.cuesta@minesa.com

Ingresa el expediente al Despacho con el propósito de proseguir con el trámite de primera instancia. De la revisión del mismo, se observa que se encuentra pendiente la notificación personal del auto admisorio de la demanda¹ a las entidades demandadas.

Así las cosas, se advierte que, en el referido auto, se ordenó realizar la notificación conforme al artículo 199 del CPACA, sin embargo, con la Ley 2080 del 2021 artículo 48² se modificaron dichas disposiciones y se implementó la notificación del auto admisorio a través de canales digitales, por lo que se ordenará que por Secretaría se realice la notificación de manera digital a los canales dispuestos por cada una de las entidades accionadas para notificaciones judiciales, advirtiéndose igualmente que “los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Por otra parte, encuentra el Despacho que mediante memorial radicado el 1° de julio de 2020, la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. – MINESA, presenta solicitud de coadyuvancia a favor de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como accionadas, sobre el particular, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“Artículo 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o

¹ De fecha 24 de febrero de 2020.

² “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código”.

Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

Conforme a la norma transcrita y por encontrarla procedente y oportuna, se aceptará la solicitud de coadyuvancia elevada por MINESA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: **DESE** aplicación al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de febrero de 2020 a las entidades demandadas mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de cada una de ellas.

TERCERO: **ACEPTÁSE** la solicitud de coadyuvancia elevada por la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. – MINESA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09fb809965111f1f5a7ded1ffe9dd86242ea0b43fbb5e115cf2f8dad5333604**

Documento generado en 14/02/2022 01:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2020-00158-01
Medio de Control	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Marco Antonio Velásquez proximoalcalde@gmail.com
Demandado	Municipio de San Gil notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co acho.44@hotmail.com

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE SAN GIL contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispuesto en los artículos 243 del CPACA y 322 del C.G.P., normas aplicables por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE SAN GIL contra la SENTENCIA proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria, las partes podrán pedir pruebas, las cuales se decretarán en los términos del artículo 327 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c639c19612c7b43c447fabf952ef92b5d96d66354f8b1c6431877251d5b140**

Documento generado en 14/02/2022 01:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2020-00194-01
Medio de Control	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	José Fernando Gualdrón Torres goprolawyers@gmail.com
Demandado	Municipio de Bolívar alcaldia@bolivar-santander.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispuesto en los artículos 243 del CPACA y 322 del C.G.P., normas aplicables por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria, las partes podrán pedir pruebas, las cuales se decretarán en los términos del artículo 327 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca7e60fdadd098cd3ca44130b4d3cd272045f1ef73b8c406c3b80a117bcfe48**

Documento generado en 14/02/2022 01:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680813333002-2020-00243-02
Medio de Control	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	María Eugenia Trillos Suárez mareutrisua@gmail.com
Demandado	Distrito Especial de Barrancabermeja – Concejo Distrital de Barrancabermeja presidencia@concejobarrancabermeja.gov.co secretario@concejobarrancabermeja.gov.co defensajudicial@barrancabermeja.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispuesto en los artículos 243 del CPACA y 322 del C.G.P., normas aplicables por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria, las partes podrán pedir pruebas, las cuales se decretarán en los términos del artículo 327 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef7a5f6a6082a58f82f112645377cfa20a22fbe6289d2d629300279d2d2042c**

Documento generado en 14/02/2022 01:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333003-2021-00011-01
Medio de Control	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	José Fernando Gualdrón Torres goprolawyers@gmail.com
Demandado	Municipio de San Joaquín alcaldia@sanjoaquin-santander.gov.co contactenos@sanjoaquin-santander.gov.co secretariadegobierno@sanjoaquin-santander.gov.co enith719@gmail.com

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispuesto en los artículos 243 del CPACA y 322 del C.G.P., normas aplicables por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria, las partes podrán pedir pruebas, las cuales se decretarán en los términos del artículo 327 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d671592073a77de26c07ff38508f9eb22f822f356794c6e64f4fc184bf1b7151**

Documento generado en 14/02/2022 01:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680012333000-2021-00394-00
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante:	Jorge Edgar Florez Herrera y otros contactojorgeflorez@gmail.com sergiomendoza200025@gmail.com mgelvezsanabria@gmail.com liliand23@hotmail.com
Demandado:	Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio Ministerio de Minas y Energia Ministerio de las TIC Departamento de Santander Municipio de Bucaramanga Acueducto Metropolitano de Bucaramanga AMB S.A. E.S.P. Gasorient S.A. ESP

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda, observando que mediante providencia del 30 de junio de 2021, se le concedió el término de 3 días a la parte accionante, con el fin de que allegara al memorial de subsanación el cual, envió a un correo que no correspondía al habilitado para la recepción de memoriales.

En efecto, con memorial de fecha 6 de julio de 2021, la parte accionante, aportó la información solicitada, dentro de la cual, se pudo verificar que el día 31 de mayo de 2021 presentó la subsanación de la demanda al correo electrónico sg02tadminstd@notificacionesrj.gov.co, al respecto, se considera que si bien, la anterior dirección electrónica no corresponde a la habilitada para la recepción de memoriales, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, se tendrá como presentada dentro del término establecido para ello.

Ahora, se advierte que con auto del 25 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte actora acreditara el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el inciso 3° del artículo 144 del CPACA, así mismo, para que acreditara que efectuó el envío de la demanda y sus anexos a las partes demandas, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y aportara la documentación que se enlista en el acápite de pruebas del escrito de la demanda.

En el escrito de subsanación, la parte actora indica que el agotamiento de la reclamación administrativa se agotó toda vez que se han proferido varios fallos de acción de tutela y derechos de petición, por parte de los habitantes de las veredas del municipio de Bucaramanga, con el fin de garantizar los derechos solicitados en la acción popular.

Frente al referido requisito, señala el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Subrayado fuera del texto original).

Al respecto, evidencia la Sala que, si bien se aportan varias acciones de tutela interpuestas, de ellas, solamente una fue interpuesta por el señor Jorge Edgar Flórez Herrera, quien funge como accionante en el proceso de la referencia, no obstante, de la lectura de dicha acción constitucional, se puede evidenciar que la misma tenía como parte accionada únicamente el Municipio de Bucaramanga y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, sin que en el trámite constitucional hubiesen concurrido las demás entidades accionadas en la acción popular objeto de estudio. De igual forma, no podría considerarse que con dicha acción se agotó el requisito de procedibilidad, toda vez que, las pretensiones de la acción de tutela eran, garantizar los derechos fundamentales al agua potable, a la vida, la dignidad humana, la salud, educación y la salubridad pública de los niños y niñas de los corregimientos uno, dos y tres de la zona rural del municipio de Bucaramanga, y principalmente dotar de agua potable para el consumo a las Instituciones educativas de la zona. Así mismo, se pretendía que se ejecutara un plan que permitiera garantizar de forma definitiva el acceso al agua potable para los niños y niñas del sector rural, realizando las obras necesarias para la construcción de pilas públicas y/o acueductos veredales con los correspondientes sistemas de tratamientos de agua y finalmente que se establecieran políticas públicas para garantizar el agua potable en zonas rurales del municipio de Bucaramanga.

Lo anterior, difiere en parte de lo pretendido en el presente proceso, pues aquí se incluyen como pretensiones, garantizar el acceso a una infraestructura de servicios públicos domiciliarios y al acceso a servicio de acueducto, saneamiento básico, gas natural e internet, ordenando para ello, extender el perímetro sanitario de prestación de servicios públicos domiciliarios al menos a los barrios suburbanos o las veredas más cercanas a la infraestructura del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, también que se ordene el suministro de sistemas de recolección de aguas lluvias a las viviendas de las comunidades campesinas, la construcción de sistemas de redes de gas natural, y la instalación de puntos de conexión gratuita a internet con sus respectivos de cómputo.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, para la Sala resulta claro que el objeto de la acción popular objeto de estudio es mucho más amplio que el de la acción de tutela en la que figura como accionante el señor Flórez Herrera, razón por la cual, no podría considerarse que con la presentación de la acción de tutela se agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, corresponde en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de

Protección De Los Derechos e Intereses Colectivos instauraron los señores Jorge Edgar Flórez Herrera, Sergio Augusto Mendoza Gutiérrez, María Alejandra Gélvez Sanabria y Liliana Marcela Afanador Sarmiento contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Departamento de Santander, Municipio de Bucaramanga, Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P. y Gasorient S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZÁSE la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección De Los Derechos e Intereses Colectivos instauraron los señores Jorge Edgar Flórez Herrera, Sergio Augusto Mendoza Gutiérrez, María Alejandra Gélvez Sanabria y Liliana Marcela Afanador Sarmiento contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Departamento de Santander, Municipio de Bucaramanga, Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P. y Gasorient S.A. E.S.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EJECUTORIADO el presente proveído, **DEVUÉLVANSE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA** si fueron presentados físicamente, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Aprobado en Sala según Acta No. 010 / 2022

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Firma electrónica]

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

[Firma electrónica]

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Julio Edison Ramos Salazar

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Milciades Rodriguez Quintero

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e277ea9c606ffd8b77fcb21c9fda1bb5f1f86a1148140d5d5e906a7b767bbbe2

Documento generado en 14/02/2022 04:37:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680012333000-2021-00490-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ALEXANDER DÍAZ Y OTROS epamsgiron@inpec.gov.co
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – DIRECCIÓN GENERAL Y SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DE HABILIDADES PRODUCTIVAS. notificaciones@inpec.gov.co DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores ALEXANDER DÍAS Y OTROS presentaron demanda en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por la presunta vulneración de los derechos colectivos de los consumidores y usuarios, con ocasión del incremento del IVA del 19% de todos los productos e implementos de aseo que deben ser adquiridos en el expendio manejado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

De una revisión integral de la demanda, el Despacho advierte que la parte accionante no cumplió a cabalidad con el requisito consistente en enviar simultáneamente la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, consagrado en el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que incorporó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, y que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el***

demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo a lo expuesto, advierte el Despacho que, no se observa que la parte actora hubiese enviado la demanda a las entidades accionadas, incumpléndose, como ya se dijo, del requisito señalado anteriormente, y por tanto, constituye una causal de inadmisión de la demanda.

Por otra parte, también se advierte la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 respecto de las entidades accionadas. Por cuanto de la documentación que fue aportada junto con la demanda, no se encuentra ningún oficio dirigido contra la parte demandada, en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente desconocidos, y por tal razón, no es posible verificar el correcto cumplimiento del requisito de procedibilidad aludido.

Señaladas las falencias anteriores, el Despacho ponente procederá a inadmitir la presente demanda conforme al inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte accionante los subsane, so pena de ordenar el rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta que la parte actora se encuentra privada de la libertad, se ordenará su notificación a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, lugar donde se encuentran reclusos, quien deberá allegar al presente proceso constancia de la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE el presente medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS interpuesto por los señores ALEXANDER DÍAZ Y OTROS contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte accionante el término de tres (03) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte actora a través del Establecimiento Penitenciario Y carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, quien deberá allegar al presente proceso constancia de la correspondiente notificación.

CUARTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma LIFESIZE Recepción de memoriales: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE. Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y WhatsApp 3043091523.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b86a2bcf38a8062fc72ac01c2bf971d74ffef11ed483958ccf857d26465381**

Documento generado en 14/02/2022 01:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>